

XII.

Capítulos de las Cortes que se celebraron en la noble villa de Madrid, anno de mill e quinientos e veinte e ocho annos ¹.

Don Carlos, por la deuina clemencia, enperador, senper augusto rrey de Alemanna; Donna Iuana ², su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceauo, condes de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano ³, archiduques de Austria, duques de Borgonna et de Bravante, condes de Flandes e del Tirol, etc., etc. Al Illustrisimo principe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo, e nieto, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, rricos hombres ⁴, maestros delas Hordenes, e a los del nuestro Consejo, presy-

¹ Ha servido de texto para la impresion de estas Córtes el cuaderno original que se conserva en el archivo municipal de Toledo y se ha confrontado con otro cuaderno impreso en Alcalá, por Juan de Brocar, en 1540, existente en la Biblioteca provincial de aquella ciudad, con la signatura S. R., Est. 4, caj. 3.

² Impreso: Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Romanos, emperador semper augusto; doña Iuana, etc.

³ Impreso omite: marqueses de Oristan e de Goçiano.

⁴ Impreso: marqueses, condes, rricos hombres.

dente e oydores delas nuestras avdiencias, alcaldes dela nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e sennorios, e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales, de qualesquier estado, o preheminencia, o dignidad que sean, a quien lo en esta carta contenido toca e atanne e atanner puede en qualquier manera, e a cada vno de vos, salud e gracia. Sepades que enlas Cortes que mandamos hazer e çelebrar enla noble villa de Madrid este presente anno dela data desta nuestra carta, estando con nos enlas dichas Cortes algunos perlados, e grandes, e cavalleros, e letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas e presentadas çiertas petiçiones e capitulos generales por los procuradores de Cortes delas çibdades e villas destos nuestros rreynos, que por nuestro mandado estan juntos enlas dichas Cortes. alas quales dichas petiçiones e capitulos generales, con acuerdo delos del nuestro Consejo, les rrespondimos alo que por los dichos procuradores nos fue suplicado, su thenor delas quales dichas petiçiones e delo que por nos a ellas les fue rrespondido, es este que se sigue :

Sacra Cesarea Catholica Magestat. Lo que todos estos rreynos de V. M., y los procuradores dellos que aqui estamos presentes, suplican¹ a V. M. en nombre destos rreynos, es lo siguiente :

1. — Ante todas cosas, suplican a V. M. que sea servido de mandar que se vean los capitulos generales e particulares que enlas otras Cortes pasadas se han proveydo, e aquellos mande executar, e los que estan por proveer se provean y cunplan como convenga al servicio de Dios e al de V. M., e alos que tovieren neçesidad de declaracion se declaren, e aquellos e los que ahora serán se vean e provean ante todas cosas, pues esto es lo que cunple al bien del rreyno e servicio de V. M.

A esto vos rrespondemos que hemos mandado e mandamos executar e guardar las leyes por nos fechas enlas Cortes pasadas, e que declarando vosotros los capitulos que decis que estan por proveer, e los proveydos que tengan neçesidad de declaracion, mandamos alos del nuestro Consejo quelos vean, e con su acuerdo proveeremos lo que convenga.

2. — Suplican a V. M. mande guardar las leyes e prematicas destos sus rreynos, para que los ofiços e beneficios, encomiendas, governaciones, enbaxadas, no se den a estrangeros, saluo a los naturales nas-

¹ Impreso : suplicamos.

cidos en ellos, e que no se den pensiones sobre obispados y otros beneficios a ningund extranjero.

A esto vos rrespondemos quelo que mas en voluntad tenemos es guardar las leyes destos nuestros rreynos, y en esto que nos suplicais se a podido muy bien conoscer por las pocas merçedes que hemos fecho a extranjeros desta postrera vez que acá venimos, y las mas de aquellas han sido por servicios fechos a nos e a nuestra corona real, ques vna misma cosa; y viendo quand justo es lo que nos suplicays, y en todas las Cortes pasadas y enestas se nos ha suplicado, en que veis que he tenido tanta moderación, podeis ser çiertos que conforme a lo que nos pedis, no proveeremos a extranjeros sin tener los rrespectos que nuestros pasados, que bien han governado, han tenido, y que no sean en bien e provecho de nuestros rreynos, conforme al amor e cuydado que dellos tenemos, y en quanto alo que nos suplicays delos embaxadores, decimos lo mismo, que asi lo avemos trabajado e deseado, e trabajaremos e desearemos, y lo pornemos en obra como conviene a nuestro servicio e bien de nuestros rreynos.

3.—Suplican a V. M. que sea servido que todos los cargos del rreyno de Napoles, asy de visorrey ¹, como de capitán general, como de todos los otros de aquel rreyno, mande proveerlo a los naturales de estos rreynos de Espanna, pues de rrazon, e justicia, e conçiencia paresce que seria justamente proveydo segund los servicios tan sennalados en conquistar e sostener aquel rreyno que han fecho los espannoles, y seria gratificar a los que han servido e sirven, e poner adelant voluntad a los que han de servir ², e aquel rreyno estará mas seguro e governado en servicio de V. M., y en tanto contentamiento de Espanna, e tan en su honrra, que hansí los que acá estan como los que allá andan en la guerra, creçerán en animo y voluntad de hir a servir a V. M. e poner sus personas en todo peligro e trabajo, e segund las hidas ³ de tan sennalados hombres de Espanna e dineros della ha costado a ganar e sostener aquel rreyno, sera la mas justa.

A esto vos rrespondemos, segun lo que los destos nuestros rreynos nos han servido, asy en conquistar el dicho rreyno de Napoles como en conservalle, y somos ciertos lo continuarán, e si mester fuere de nuevo tornarán a hazerlo, ay mucha rrazon de adelantarlos en hazerles mercedes enel dicho rreyno, como ellos se han adelantado en servir en él.

¹ Impreso : virey.

² Impreso : poner adelante a los que han de servir.

³ Impreso : vidas.

e ansi se a sienpre fecho e se fará segund lo que han seruido e seruirán e cunpliere a nuestro seruiçio , avnque a los del dicho rreyno noles faltarán leyes e costunbres por donde pidan lo contrario , y a muchos no de meritos , lealtad nin falta de seruiçios.

4.—Otrosy , suplican a V. M. sea seruido e mande quel seruiçio que al presente manda que hagan estos rreynos , pues es para la defensyon dellos , segund parece por las provisyones de llamamientos de Cortes , y los otros dineros de enprestitos e rrentas rreales hordinarias e de Indias y otras cosas se gasten en la defensa dellos y no en otra cosa alguna , porque siendo castigados dello estos rreynos , quedarles ha muy gran contentamiento del seruiçio que ovieren hecho , y ternán voluntad de hazer otros muchos mayores , y de otra manera reçibirán mucho agravio teniendo ellos de defender tan larga costa por mar e por tierra de henemigos christianos y moros , y en tanta neçesidad , porque ay agora menos posibilidad para hazer pequenno seruiçio que en otros tiempos , quando estavan estos rreynos holgados , muy grande. E pues con tanta fatiga dan el dinero , syntirse y a mucho mas sy se gastase en otra cosa syno en su propia defensa , e para satisfacion e contentamiento del rreyno , suplican a V. M. sennale personas que tengan cargo de cobrar e gastar el dicho dinero en la dicha defensyon e no en otra cosa.

A esto vos rrespondemos que nos plaze como dicho vos avemos de convertir e gastar el seruiçio questos nuestros rreynos nos hacen solamente en la guarda e defensa dellos e rresistencia de los enemigos , sy contra ellos vinieren , e no en otra ninguna neçesidad particular nuestra ni de ninguno delos otros nuestros rreynos e sennorios.

5. — Suplican a V. M. sea seruido de mandar que los del su Consejo rreal no entiendan en pleytos hordinarios , e quelos rremitan alas çançillerias , syno fuese en grado de apelacion , con las mill e quinientas doblas , nin entiendan en otros negoçios , salvo solamente en la justiçia e governacion de sus rreynos , ques muy neçesario , porque de muy ocupados en otras cosas de otra calidad , no pueden entender en conoçer los agravios que la rrepublica rrecibe en la governacion , por no aver brebe averiguacion e despiciente en los negoçios della , delo qual Dios nuestro sennor sera muy servido.

A esto rrespondemos que nos parece quello que nos suplicays es justo , e ansi mandamos a los del nuestro Consejo , porquesten libres para entender en la nuestra justiçia e governacion destos nuestros rreynos de todos los pleytos que ante ellos estan pendientes o vinieren de nuevo , sobre heleciones que pertenescan alas çibdades e villas destos nuestros

rreynos, de ofiçios de rregimientos y escrivanias y otros quales quier ofiçios, e los pleytos de que no conosçen e pretenden¹ conosçer, conforme a la ley que fue fecha en las Cortes de Toledo el anno pasado de mill e quatro çientos e ochenta annos por el Rey e la Reyna Catholicos nuestros sennores padres e ahuelos, que santa gloria ayan, disponen sobre la rrestitucion delos terminos, e los pleytos de los estancos, e yn-puosiçiones sobre benefiçios patrimoniales e eclesiasticos que ante ellos estan pendientes, ovieren de aqui adelante, los remitan luego alas nuestras avdienciãs adonde perteneciere el conoçimiento dellos, eçebto los pleytos questouieren por ellos sentençiados en vista, y los otros que por algunos respectos nos paresçiere que se debe retener en el nuestro Consejo. E mandamos a los presyðentes e oydores de las dichas nuestras avdienciãs que antes e primero que otros pleytos algunos, vean los dichos proçesos eclesiasticos, y en lo que toca a los benefiçios patrimoniales guarden la ley que por nos fue fecha en las Cortes de Toledo el anno pasado de quinientos e veynte e çinco, e las cartas e sobrecartas que sobrello hemos mandado dar.

6.—Otrosi, suplican a V. M. que cuando se tomaren bestias e carretas para la mudança de su rreal corte, no se tomen mas de las que sean menester para la casa rreal e para las otras personas rreales e Consejo rreal, y estas se tomen por nòmina çierta, firmada de su Magestad e sennalada de los del su Consejo, porque los ofiçiales que van por las dichas carretas e bestias no puedan traer mas delas contenidas en la dicha nomina, porque traen muchas mas y las dan a quantos ay en la corte, e sabiendo que S. M. ha de ver la nomina, no osarán pedir mas delas que seran menester para lo susodicho, porque en la desorden que agora hay, fatiganse tanto los labradores que no lo pueden sufrir, especialmente en tiempo que estan ocupados en su labor de pan e vino, e tambien los que traen la mulateria se destruyen; y pues que todo es para seruiçio de V. M., y para que mejor sea seruido de sus vasallos y ser amado dellos, e para seruiçio de Dios, e non consentir agravios, suplican a V. M. lo mande proveer ansi, e ansi mismo mande que los que asy tomaren para llevar el dicho camaraje², los pague desde el dia que los tomaren, por que estan quatro, e çinco, e seys dias sin darles cargas, e no les pagan hasta que esten, en lo qual rreciben mucho dapno; e para que se vea e sepa si se cunple la dicha memoria e nomina firmada

¹ Impreso : pueden.

² Impreso : carruage.

de V. M., se junte el oficial que hubiere de hacer el dicho rrepartimiento con un regidor o dos del lugar donde S. M. oviere de partir, por que desta manera no avrá enganno; suplican a V. M. mire que es grand cargo de su rreal conçiencia no rremediar lo que pasa sobresto, que nunca se hizo ¹ en Castilla cosa tan agraviada, que por lo no permitir la rreyna donna Isabel, de gloriosa memoria, tenia hazemilas conçertadas en los lugares adonde las avia, para quando se movia; e la misma forma suplican a V. M. se tenga en lo de las bestias que se buscaren para la lieva quando se ofreciere, que las paguen desde el dia que las tomaren e a preçios convenibles, e que tambien sean presentes los dichos rregidores en la manera susodicha para hazer el dicho preçio.

A esto vos rrespondemos que, antes de agora vistas las dichas hordeñes que enello ha avido, theniendo todo cuydado del bien de nuestros subditos e relevar las mulas de labor, aviamos mandado que no se tomasen carretas syno azemilas, e para en lo de adelante sobre esto y lo demas que suplicays mandarémos proveer como descargo de nuestra conçiencia e al bien delos dichos nuestros subditos conviene.

7.—Suplican á V. M. mande visitar las casas de San Lazaro e Sant Anton destos rreynos, e que cada vna tenga contino todos los enfermos dela enfermedad para que fue dotada, segun las rrentas de cada casa pudieren sufrir, e que les den de comer e vestir con la caridad que pudiere ser, lo qual sera muy grande seruicio de Dios nuestro sennor, e bien destos rreynos, porque se rrecogieran los dichos pobres en los ospitales donde seran curados e bien tratados, e non andaran por los puebllos con males contagiosos en pelygro dela salud dellos.

A esto vos rrespondemos, tenemos por bien e nos plaze de mandar visitar todas las çasas de San Lazaro y Sant Anton de todos nuestros ² rreynos, e las que son de nuestro patronazgo rreal, por persona de çiencia e conçiencia, que para ello con acuerdo delos del nuestro Consejo mandarémos diputar e por hazer bien ³ y merced a estos rreynos, e mucha devocion que tenemos al sennor San Lazaro e sennor Sant Anton, e deseo que sus pobres sean bien tratados e mantenidos, las provisyones que mandarémos hazer de aqui adelante de las manposterias delas dichas casas, seran personas calificadas e de conçiencia, e tales, que miren por el bien delos dichos pobres, a los quales solamente mandarémos proveer por tiempo de tres annos delos dichos ofycios, y aque-

¹ Impreso: se vsó.

² Impreso: estos.

³ Impreso: mas bien.

llos pasados antes que les mandemos dar nuevas provisyones de continuacion, por otros dichos tres annos mandarémos visytar las dichas casas e tomar quenta a los dichos manposteros que han seydo; e otrosy, que de seys en seys meses los nuestros corregidores e justicias que son e fueren en los lugares donde estubieren las dichas casas, junta mente con uno o dos rregidores del tal lugar, hagan la dicha visytacion e tomen las dichas quantas en la manera que dicho es, e por quelos del nuestro Consejo tengan entera noticia del estado delas dichas casas e pobres dellas, queremos que las sobredichas ynformaciones e visytaciones que ansy mandamos que se hagan, sean traydas antellos para que las vean, e consultadas con nos, se provea lo que sea seruiçio de Dios e bien delas dichas casas, e en las otras casas, sy alguna oviere que no fuere del nuestro patronazgo rreal, mandarémos dar nuestras cartas para los perlados e sus provisores, encargandoles que junta mente con las nuestras justicias delos lugares donde estuvieren las dichas casas, las vean, e visyten, e provean lo que les paresçiere para el bien dellas, y en bien rrelacion, segun dicho es a los del nuestro Consejo, delo que en las dichas visytaciones hallaren y les paresçiere que conviene de se proveer e rremediar.

8.—Otrosy: suplican a V. M. mande a todas las justicias hordinarias del rreyno que ayan ynformacion cada vno en su juridicion delas mugeres publicas que tienen bubas, e so grandes penas, les mande que se aparten y tomen manera de biuir y executen las penas que les pusieren rrigurosamente, porque es muy neçesario para rremediar el gran dapnno que cada dia rresciben muchos dello, questo sera mucho seruiçio de Dios e bien destes rreynos.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre lo contenido en este capitulo, e provean sobre ello lo que les pareciere que conviene al bien destes nuestros rreynos, e rremedio del danno que decis que rreçiben las gentes dellos, por las dichas mugeres publicas que tienen bubas, e delo que mandaren den las cartas e provisyones necesarias.

9.—Suplican á V. M. no permita ni mande que se den ningunas cartas de naturales ¹ a estrangeros, e que V. M. mande dar por ningunas las que estan dadas, como se proveyó en las Cortes que se hicieron en Toledo el anno de quinientos e veynte e çinco, e para ello mande dar las provisyones necesarias, eçebto que no se revoque la naturaleza que

¹ Impreso : acordaren.

² Impreso : naturaleza.

está dada al grand chanciller, al qual por sus sennalados seruicios suplicamos a V. M. mande haçer merçedes.

A esto vos respondemos que de guardar las leyes destos nuestros rreynos, tenemos la voluntad que avemos dicho, e para que por obra lo veays, tenemos por bien, no sola mente de guardar e mandar guardar como mandamos que se guarde lo que las leyes destos nuestros rreynos dizen çerca desto, y espeçial mente la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo el anno pasado de quinientos e veynte e çinco segund nos lo suplicays, mas mandamos que las naturalezas que no se an de guardar por virtud delo proveydo en la dicha ley de Toledo, sean rrebocadas e tenidas por ningunas, salvo la de nuestro gran chanciller, que por sus seruicios, a vuestra suplicacion, tenemos por bien de guardarla, e las que por servicios fechos a nos e a esta nuestra corona queles seran guardadas e otorgadas, ternán meritos, e en ello ternemos el respecto y templanza que a nuestro seruicio e bien destos rreynos conviene, e mandamos a los del nuestro Consejo que asy lo cumplan, e dello vos den las cartas e provisyones neçesarias.

10.—Suplican a V. M. mande que los corregidores que se proveyeren sean personas aviles e suficièntes para los officios que fuesen proveydos, e que no se provean por favor, saluo por la suficiència e buena relacion que dellos se pudiera saber, e ansy mismo se les mande que tomen por tenientes buenos letrados e de esperiència, e sy tal fuere el cargo que los derechos de los tenientes e alcaldes sean pocos, que el corregidor dé el salario conveniente a su teniente e alcalde, por manera que los pueblos tengan buenos corregidores e oficiales, pues tanto cumple a la governaçion e administracion de la justicia y descargo de la conçiència de V. M.

A esto vos rrespondemos que lo que nos pedis es justo e que ansy avemos mandado e mandarémos proveer a personas abiles e suficièntes delos dichos corregimientos, teniendo principal respecto en la provi-syon dellos a la buena rrelacion de sus vidas e suficiència, e que les mandaremos y encargaremos que tomen e tengan letrados de çiencia y esperiència consigo en los dichos cargos, e mandamos al presyden-te e a los del nuestro Consejo, que se informen del salario que a los dichos oficiales e tenientes dan los dichos corregidores, e provean donde vieren que ay falta, como aquel sea conviniente e bien pagado porque asy entendemos que cumple ala buena governacion e administracion dela justicia e descargo de nuestra conçiència rreal.

11.—Suplican a V. M. mande que no se pongan corregidores en las

cibdades e villas de estos rreynos sino fuere a pedimiento de los vecinos e moradores dellas, e sy se pusieren, no sean a costa delos pueblos, porque tienen muy grandes neçesidades e no tienen propios que para ello les baste, porque los salarios de los corrégidores tienen todos los pueblos alcançados e adebdados, e ala cabsa pierden sus negoçios.

A esto vos rrespondemos que lo que cumple ala buena gobernacion e administracion de la buena justicia es que enesto no se faga no-bedad.

12.—Otrosy : suplican a V. M. que por lo que toca al bien público se conserven los tres estados de oradores, defensores e labradores, mas del que mas neçesidad ay es de los labradores, el qual mantiene a los otros, porque sin mantenimiento no abria quien orase ni quien defendiese, y este está tan fatigado que le falta poco para perdido, porque pagan de alcabala mucho mas de lo que son obligados en el diezmo¹ de lo que venden, porque en las leyes del quaderno ay tantos achaques, quel que las hubiese mucho platicado no las entenderia, quanto mas los labradores ynocentes que por que no les pidan los arrendadores los dichos achaques, les dan por su alcabala quanto les demandan, e ansy creçen cada anno los encabezamientos, de manera que no se sabe cuando han de prestar las pujas que en ellos se hazen e pagan, mas el servicio tan continuo que se ha avido ya por rrenta hordinaria, el qual no solian pagar synon de muchos en muchos annos y entonçes se sentyan los pueblos por fatigados, pues quanto mas rrazon ternán agora siendo tan continuo y estando tan pujado las alcabalas e valiendo todas las cosas que conpran doblado delo que solian valer, e demas desto, estan los pueblos fatigados con liebas de artillería, e de pan, e carretas, e bestias de guia que dan cuando se muebe la corte, y pues con poder, fuerça y estado que V. M. tiene en estos rreynos, ha de defender a ellos y a todos los sennorios que V. M. tiene, conbiene a su serbiçio conserballos de manera que tengan poder para poder serbir, porque tan propio es de rrey tan eçelente como V. M. conservar como ganar, a V. M. suplicamos que tenga consyderacion a todas estas cosas e ponga enellas el rremedio que a rrey tan sabio e de tanta conçiencia como V. M. es conbiene, e V. M. tenga por serbiçio esta suplicacion, pues por otro ningun rrespeto se haze, sinon por lo que al seruicio y estado de V. M. conbiene, e que auida consyderacion alo susodicho, haga merçed a estos rreynos delos dar por encabezamiento por luengo tiempo alas cibdades e villas que lo quysie-

¹ Impreso : que so el diezmo.

ren, las alcabalas que V. M. le ofreció; asy se dexó de hazer por no estar juntos los procuradores del rreyno como agora lo estan, e V. M. lo mande efeluar, que será escusar su rreyno de arrendadores e sus rrentas de albaquias, e lo que perdieren en las rrentas rreales ganarán en la rriqueza de sus rreynos, que se podran mejor servir e socorrer dellos, y los presçios, e manthenimientos, e todas las otras cosas nesçesarias a su rreal seruicio, se abaxarán çesando la fatiga delos labradores, a cuya cabsa se a todo encareçido, en que se ganará todo lo que se perdiere en el abaxar de sus rrentas, e sera Dios nuestro sennor muy servido, porque se podra mejor mantener la gente de todo, estando el rreyno barato, porque no se puede ya sufrir la carestia que ay, sea servido, porque con menores salarios e cosas le podran seruir todos los que le servieren asy de guerra como de paz, e quel dicho encabeçamiento se entienda, asy en las tierras de la emperatriz nuestra sennora, como en todas las otras destes rreynos.

A esto vos rrespondemos que siempre de nos aveys conoçido la yntinçion e voluntad questos nuestros rreynos se encabeçasen, e porque entendemos quel dicho encabeçamiento es provechoso para nuestros pueblos, e que por él nuestros buenos subditos seran relevados de las fatigas e vexaçiones que en vuestra suplicaçion dezis que rreçiben de los arrendadores, por hazer bien e merçed a estos nuestros rreynos, mandamos que se rresçiban los dichos encabezamientos de quales quier cibdades villas e lugares de los que se quisieren encabeçar, e açerca del tiempo e cantidad porque se an de encabeçar mandarémos luego diputar dos del nuestro Consejo, que, juntamente con nuestros contadores mayores, lo provean de manera que conoscan nuestra yntinçion e la gratificaçion que en ello rresciben.

13.—Suplican a V. M. mande que ninguno sea osado de vender ni comprar pan adelantado, hasta questé limpio e se venda ala medida, e al preçio que a la sazón que se vendiere, valiere en la cabeça del obispado e provincia adonde se vendiere, so pena quel que de otra manera lo vendiere o comprar, por sy o por otros, pierda lo que asy vendiere o comprar, e la terçia parte de sus bienes sea para la cámara e fisco de V. M. y edificios publicos del pueblo adonde acaecière, y la otra mitad para la parte que lo acusare e para el juez que lo sentenciare, porque desta manera gozará el labrador de lo que coge e del preçio que vale, y el comprador comprará por lo que vale, mandando que ninguno pueda comprar mas delo que tuviere menster para su casa, segun su calidad, para dos annos, sy no lo toviere de rrenta, porque conpren

e vendan los tratantes, syn hazer alholies, e anden los mantenimientos libres por el rreyno.

A esto vos rrespondemos, que por rremediar los agravios que en esta vuestra suplicaçion decis que se recreçen a nuestros subditos en el comprar e vender del pan adelantado, premitimos ¹ que todas las personas que quisieren puedan comprar el dicho pan adelantado, con tanto que lo paguen alas personas que gelo vendieren al preçio que comun mente valiere en la cabeça del lugar donde lo compraren, quinze dias antes e quinze despues de Santa Maria de Setiembre de cada vn anno, no embargante, que lo ayan conprado o conçertado a menor preçio, e sy sobre esto obiere alguna diferençia entre las personas que compraren o vendieren el dicho pan, mandamos alas nuestras justiçias delos lugares donde esto acaecière que, conforme alo enesta ley contenido, lo determinen lo mas breve e sumaria mente que ser pueda; e quanto alo que decis que algunas personas compren el dicho pan para lo revender, mandamos alos del nuestro Consejo que provean sobrello lo que vieren que convenga.

14.—Suplican a V. M. que por quelos labradores sean socorridos en sus neçesidades mande quelos mayor domos delas alhondigas comunes puedan comprar pan adelantado, pagando al preçio que valiere en vno de treynta dias, quinze dias antes e quinze despues del dia de nuestra sennora Santa Maria de Setiembre que escogiere el corregidor dela çibdad adonde oviere halhondiga, lo qual no pueda hazer otra ninguna persona eclesyastica o seglar, cofradia ni universydad, sino la dicha alhondiga comun.

A esto vos rrespondemos que, segun dicho es, las casas de halhondigas ¹ comunes delas çibdades, e villas e lugares destes rreynos, e sus mayor domos en sus nonbres, quiriendo, puedan comprar el dicho pan adelantado, pagando el preçio que valiere comun mente en la cabeça del partido del lugar donde se conprare quinze dias antes o quinze despues del dia de Santa Maria de Setiembre, segun quello pueden comprar otras quales quier personas; e porque enesto no pueda aver frabde ni enganno en perjuyzio delas dichas halhondigas que conpran e delos labradores que venden, mandamos alos nuestros corregidores e juezes delos tales lugares, que ellos, sy diferençia alguna obiere entre los dichos mayor domos o labradores, avida ynformaçion de como alos dichos

¹ Impreso : mandamos.

² Impreso : casas e alhondigas.

tienpos valió e se vendió comun mente el dicho pan, lo determinen brebemente e syn dilacion, en manera que ninguno rresçiba agravio; e otrossy thenemos por bien, que porque ansi entendemos que conbienne al bien publico destos nuestros rreynos, quelas dichas casas de halhondigas, e sus mayordomos en sus nonbres, sean preferidos en la compra del dicho pan adelantado a todas las otras personas eclesyasticas e seglares con quien concurrieren en comprar el dicho pan que hasta entonçes non lo ayan comprado; por manera que tiniendolo ellos por el tanto, lo ayan primero que ninguna delas sobredichas personas; e mandamos a los del nuestro Consejo que den sobre esto todas las provi-syones que fueren neçesarias en favor delas dichas casas de halhondigas e de sus mayor domos.

15.—Suplican a V. M. mande a sus contadores mayores que guarden la ley que se hizo en las Cortes, por la qual se mandó que despues que los pueblos ovieren dado poder en sus concejos para tomar los encabezamientos, no se rreçibiese puja alguna, e si alguna se rreçibiese, fuese ninguna.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien e mandamos a los nuestros contadores mayores que guarden e hagan guardar la dicha ley de que en vuestra petiçion se haze mención en los encabezamientos de los pueblos destos nuestros rreynos segun en ella se contiene.

16.—Suplican a V. M., que por quanto por V. M. estan dadas provi-syones para que no entren en estos rreynos placas ni tarjas, y estas no se executan, antes se traen por mercaderia las dichas tarjas e lleban en pago dellas ducados de oro muy escogidos, que V. M. mande quelas dichas tarjas ni placas no valgan en estos sus rreynos.

A esto vos rrespondemos que hemos mandado a los del nuestro Consejo lo que en ello se deve hazer, y aquello mandamos que se cunpla.

17.—Suplican a V. M. mande que se guarden las leyes destos rreynos que vedan que no se saque moneda dellos por ninguna cosa, por mar ni por tierra, porque se haze cada dia, ni V. M. dé licencia para ello, e sy alguna tiene dada la rrevoque,

A esto vos rrespondemos que nos plaze que se guarden las leyes destos rreynos que viedan la saca dela moneda dellos, las quales queremos que ayan entera fuerça e vigor, asy por mar como por tierra, e hasta agora no hemos dado, ni de aqui delante entendemos dar licencia a persona particular alguna, para que destos dichos nuestros rreynos se saque la dicha moneda; e porque conoscemos el gran danno que estos nuestros rreynos rresciben de sacar la moneda dellos, mandamos a los de nuestro

Consejo que delas dichas leyes e prematicas que hasta agora estan hechas den nuestras cartas e provisyones para que se cunpla y execute, e si les pareciere que en ello se debe proveer otra cosa, lo hagan e provean por aquella manera que mejor vieren e les pareciere que convenga.

18. — Otrosi, en las Cortes de Toledo se suplicó que se guardase la costunbre antigua que en estos rreynos se a tenido en el dezmar, para que no se pidiese el diezmo de cosas nuevas, sino como hasta aqui se a acostunbrado e no de otras cosas, e para esto no se dio suficiente rremedio, a V. M. suplican le mande dar agora.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre esto que nos suplicays, e consulten con nos lo que les pareciere, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

19. — Otrosi, porque V. M. y los oydores de sus abdiencias rreales mandan a los juezes conservadores e a los eclesiasticos que no procedan contra los legos en cabsas profanas, cada e quando que alguno se va a quejar, y dan para ello las provisyones necesarias, y no es entero rremedio para que no osurpen la juridiçion rreal, a V. M. suplican lo mande rremediar por ley general, cometiendolo a los corregidores o otros juezes delas çibdades e villas destos rreynos, para que ellos no lo consyentan e puedan hazer lo que en este caso hazen los del nuestro Consejo e oydores delas vuestras avdiencias rreales, porque muy pocos son los que se pueden yr a quejar, e otros lo dexan por su voluntad y por negligencia, e asy se pierde la jurediçion rreal.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destos nuestros rreynos que çerca desto hablan, espeçial mente la ley del hordenamiento quel sennor rrey don Enrique, nuestro tio¹, hizo en la çibdad de Cordoba el anno que pasó de mill e quatro çientos e çinquenta e çinco annos, e la ley que fue fecha por los Catholicos Rey e Reyna, nuestros sennores padres e ahuelos, en las Cortes que hizieron en la villa de Madrigal el anno que pasó de mill e quatro çientos e setenta e seys, las quales mandamos a los del nuestro Consejo que rrealmente e con efecto guarden y executen, e hagan guardar y executar en las personas que contra ellas fueren o pasaren; e quanto alo demas contenido en la buestra suplicaçion, tenemos que para la buena governaçion e administraçion de justicia no se deve de hazer, pero manda-

¹ Impreso omite : nuestro tio.

mos a los nuestros corregidores e justicias, e a cada vno en su lugar e juridiçion, que si los dichos conservadores y otras personas fueren e pasaren contra lo dispuesto e hordenado por los dichos rreyes ¹, que luego avisen dello a los del nuestro Consejo para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

20.—Suplican a V. M. que por evitar muchas costas, e dannaos e ynconvinientes que se han seguido e siguen sobre los juezes delas ynpuçiones que los vasallos dizen que tienen ynpuçtas por los sennores del rreyno, que V. M. mande e declare por ley, sy la ynmemorial costumbre aprovecha o no, o con qué calidad e sircunçançias lo han de provar en caso que se declare y baste la dicha inmemorial, porque declarandose esto çesarán muchos pleytos.

A esto vos rrespondemos que, con acuerdo delos del nuestro Consejo quanto al derecho de la posesyon, hemos mandado dar cartas e provisyones para que los que han tenido e llevado las dichas ynpuçiones por tiempo de quarenta annos no sean quitados ni privados dela dicha posesyon en que han estado delas llevar, e asy mandamos que se guarde e cunpla de aqui adelante con las dichas personas que provaren posesyon continua de quarenta annos a esta parte, y en quanto al derecho dela propiedad, declaramos e queremos quela ynmemorial costumbre, provada por la manera e con las calidades e çircunçançias que por derecho e leyes destos nuestros rreynos se deve provar, sea avida en lugar de titulo bastante, e mandamos a los del nuestro Consejo, presydenete e oydores delas nuestras avdiencias que ansy lo guarden e cunplan, e para ello den las cartas e provisyones necesarias.

21.—Suplican a V. M. sea servido de dar horden como se puedan provyvir los juegos vedados, pues no basta todo lo que está hordenado para ello, mandando a los corregidores con grandes ² penas que lo executen y enbien rrelacion cada anno al Consejo delo que an executado en cada pueblo y en qué personas.

A esto vos rrespondemos que asaz e conplidamente está proveydo esto que nos suplicays por leyes destos nuestros rreynos, en execuçion delas quales mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones necesarias segun las an acostunbrado dár.

22.—Otrosy: en caso quel juego de la pelota no esté provyvido y vedado, suplican a V. M. mande que se juegue, porque paresçe provecho-

¹ Impreso : las dichas leyes.

² Impreso : so graves.

so para exercitarse por el ¹; pero por ques muy gran ynconviniente jugar a credito enel dicho juego, porque acaeçe jugar algunos en un dia, más que tienen de hazienda, y ellos quedan perdidos ellos que lo ganan con poco provecho, por que lo pagan por la mayor parte en panno y seda aprecioado a mucho mas de lo que vale, porque selo fian por largos tienpos, e quien lo vende quiere ganar por el tienpo que espera, por que lo vende en mas precio delo que su mercaderia vale, y el que lo pierde paga entera mente el precio de lo que vale, igual delo que le fiaron, asi que todos resciben danno, el que ganó en que le pagan mucho menos delo que le deven, y el que perdió en que paga entera mente su debda, y el mercader en que pierde el tienpo por que espera su debda dela dicha mercaderia que vendió, suplican a V. M. mande que ninguno juegue ala pelota mas del precio que luego pusieren, e que si mas jugaren, que no sea obligado el que lo perdiese a pagarlo, e avn que haga obligacion, dello sea ninguna.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien e mandamos que de aqui adelante ninguna persona de qual quier estado o calidad que sea no pueda jugar ni juegue a credito ni fiado, avnque sea juego de pelota ni de otro delos tolerados e permitidos en estos rreynos, e sy jugaren los dichos juegos a credito o fyado, mandamos alas nuestras justicias que no condenen ni executen en las tales personas, ni en sus bienes, ni en los de los fiadores lo que asy devieren de los dichos juegos a credito, o fyado, o por promesas ²; e por la presente, damos por ningunas quales quier obligaciones y escrituras que las tales personas cerca dello hizieren, e mandamos a los del nuestro Consejo que asi lo guarden y cunplan y sobrello den las provisyones neçesarias.

23. — Otrosy: suplican a V. M. que en lo delas yslas de Maluco ³, del clavo y espeçeria, ni de cosas de todo aquello, que V. M. sea seruido e tenga por bien, no solo de no enagenar dello cosa alguna, haziendo algun partido con Portugal, como en las Cortes de Valladolid V. M. lo prometió, pero que tanpoco se enpenne cosa dello, antes le suplican lo tenga en mucho, como lo es, e se procure delo acrecentar antes que desminuyr dello, consyderando a los principios las cosas delas Yndias en quan poco heran tenidas e lo mucho que agora ynportan, que otro tanto e mas podria ser que fuese lo que V. M. tiene en aquellas partes e lo que entra en su demarcacion, que se tiene por cosa cierta que es allien-

¹ Impreso: con él.

² Impreso omite: o por promesas.

³ Impreso: Maluco. (Islas Molucas.)

de delo de Maluc, todas las yslas de aquel mar indico oriental, que son easy ynfinitas, e toda la tierra de la China e los Lequeos¹, que son las mas ricas e mayores provinçias de todo el Oriente, de las quales dichas provinçias el tiempo adelante se espera tanto comercio con estos sus rreynos, e tanta rriqueza que no se a tenido en tanto la destas otras Yndias, que en la verdad son unas mesmas con aquellas, porque esta tierra dela Nueva Espanna va a dar en aquellas provinçias de Lequeos, e despues a la China, y ello es todo tan ynportante cosa que con dificultad se puede creer.

A esto vos rrespondemos que vos agradeçemos e tenemos en serbiçio lo que enesto nos suplicays, que conozemos que es con zelo de tan buenos e leales servidores nuestros commo vos otros lo soys, e ansy ternémos consyderaçion e rrespeto a ello para mandar probeer lo que mas conbenga a nuestro seruiçio e al bien destes nuestros rreynos.

24. — Suplican a V. M. que por quanto aviendo consyderaçion a la maldad que cometian los mercaderes que se alçaban con aziendas agenas. V. M. hizo una ley por la qual mandó que qual quier mercader que se alçase e avsentase su persona fuese avido por ladron e ansy fuese castigado; e porque non haya lugar de executarse en ellos la dicha ley, an buscado una cabtela de que vsan, y es de avsentar los bienes e no sus personas, e commo sus acreedores no saben delos dichos bienes, no pueden ser pagados de sus debdas, e porque la dicha cabtela no haya lugar, suplican a V. M. mande que sy los debdores no probaren su pérdida de manera que claramente conste que dexan de pagar por no thener bienes, que en ellos se execute la pena dela ley fecha contra los que alçan personas e bienes.

A esto vos rrespondemos, que thenemos por vien quelas dichas leyes que hablan contra los que se alçan, ayan lugar e se executen en las personas de aquellos que alçaren sus bienes, e avn que sus personas no se avsenten, probando sus acreedores quelas tales personas alçaron y escondieron los bienes que thenian, e mandamos que asy se guarde e cumpla de aquy adelante.

25.—Suplican a V. M. que por que en la rropa y seda para aposentamiento de los de buestra corte, los que se la dan rresçiben mucho dapno, porque se la rrasgan, e se la truecan, e muchas veces la pierden, e ni el vn danno ni lo otro² no les pagan, de lo qual V. M. tiene

¹ Impreso : Lequerzos. Los Lequeos debian ser los habitantes de las islas Laquedivas ó Lequedivas, á juzgar por la situacion á que los refiere el texto. El P. Lucena, en la *Historia de San Francisco Xavier*, al fól. 492, habla tambien de los Lequios ó Lequeos.

² Impreso : e ni el un danno ni el otro.

gran cargo e conciencia pues se haze por su mandado; a V. M. suplican mande que la dicha ropa no se dé, syno que cada vno se contente con la posada que le dan en el lugar adonde estubiere aposentado o que la busque alquilada.

A esto vos respondemos, que syempre avemos thenido e thenemos yntencion e voluntad en todo lo a nos posyble, que nuestros subditos sean rrelebados de todo trabajo, por que asy entendemos que cumple a nuestro seruiçio, e ansy en esto que nos suplicays mandamos que se tenga toda la moderacion que ser pudiere.

26.—Suplican a V. M., porque por ley está probeydo, a qué personas se ha de dar lenna de balde delos lugares o de su comarca adonde la Corte se aposente, y eçédese dela ley, porque se da easy a quantos andan en la corte, delo qual los lugares donde la corte está rresçiben mucho dapno, por queles talan todos sus montes, los quales en muchos annos no pueden nasçer, e viendo esto los lugares adonde lo suso dicho acaesçe, no solo no quieren criar los dichos montes, syno sacallos de rrayz, por que mas quieren el provecho que dello rreciben, avn que sea poco, que no que lo lleven estrannos; e sy los que ansy cortan la dicha lenna lo oviesen de pagar, contentarse yan con cosa moderada, e como no lo pagan, cortan quanto sus azemylas pueden llevar. Suplican a V. M. mande que de aquy adelante no se trayga lenna synon comprada, syno fuere para las cozinhas de las personas rreales, e de aquellas a quien está probeydo por ley que se dé, e questa dicha lenna se dé por çedula del rregimiento del lugar adonde V. M. estoviere, por que desta manera se terná mas cuidado dela guarda e conseruacion delos dichos montes que tan neçesaria es, por que en los lugares a donde la corte de V. M. suele rresydir, estan talados e perdidos que no hay para lenna ni abrigo de ganados, e por temor de la corte los venden e talan sus duennos.

A esto vos respondemos, que porque conoçemos que lo que suplicays es justo, mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion, e vean el memorial que por ellos por nuestro mandado fue fecho delas personas a quien se a dedar liçençia para cortar e traer lenna delos dichos montes, e todo lo que dél se puede moderar, le moderen, para que con el menos dapno que ser pueda delos dichos montes, se trayga la dicha lenna dellos por las personas a quien se diera liçençia para los comprar ¹ e traer.

¹ Impreso: para lo cortar.

27.—Otrosy: hazen saber a V. M., que por quanto no estando ynformado del agravio e danno que rreçiben los concejos quando a vuestra Magestad le piden alguna merçed de algunos exidos, acaesçe que V. M. haze algunas veces la dicha merced delos dichos exidos, lo qual es gran danno delos pueblos, e porque la yntinçion de V. M. nunca fue ni sera de hazer agravio a nadie, por que asy son los dichos valdíos propios de los concejos, como de cada vno su hazienda particular, a vuestra Magestad suplican que no haga de aqui adelante las dichas merçedes, e las hechas las rrevoque, por el gran danno que alos concejos se haze y por el cargo que su conçiencia rreal dello rrecibe.

A esto vos rrespondemos, que declarando vosotros las merçedes que dezis que avemos hecho de algunos exidos, e adonde y en qué lugares son y a qué personas les hezimos, mandarémos a los del nuestro Consejo que provean luego sobre ello lo que de justiçia se deva hazer.

28.—Suplican a V. M. alcance de su Santidad que, quando los juezes eclesiasticos procedieren contra los seglares, quando no se yniven sobre alguno que decline jurediccion rreal, nos e ponga entredicho contra el pueblo, porque padeçen syn culpa los bivos e los muertos, porque se dexan de dezir muchas misas, salvo que solamente el entre dicho sea contra los juezes e ofiçiales de la justiçia, e que tan poco yncurran en descomunion los que comunicaren con la justicia, pues no se puede escusar la comunicaçion a cabsa dela governacion del pueblo e administracion dela justiçia.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde lo que çerca desto [está] proveydo de derecho, e sobre lo demas contenido en vuestro capitulo, mandarémos luego, como nos lo suplicays, escrivir sobrello a nuestro muy Santo Padre e a nuestro enbaxador, para que hable a su Santidad e nos enbie el despacho que convenga.

29.—Otrosi: hazen saber a V. M. que los juezes eclesiasticos deniegan sienpre las apelaciones que ante ellos se ynterponen, siendo obligados de otorgar las que no fueren frivulas, e no las otorgar es en perjuzio de todos aquellos que apelan espeçial mente de los juezes seglares. Suplican a V. M. aya mandamiento de su Santidad para todos los juezes eclesiasticos con grandes censuras que otorguen todas las apelaciones que no fueren frivulas ¹, que para ante su Santidad se ynterpusyeren, e para determinar quales son frivulas o no, que aya vn juez de mano de V. M. puesto en cada yglesia catedral.

¹ Inapreso: frivolas.

A esto vos rrespondemos, que lo conthenido en vuestro capítulo está asaz bien proveydo con las cartas que los del nuestro Consejo dan en rrazon de las dichas apelaciones que asy ynterponen de los jueces eclesiasticos.

30.—Otro si : suplican a V. M. mande que los obispos e perlados destos rreynos rresydan en sus yglesias e obispados, como son obligados segund que otras vezes se a suplicado a V. M. en Cortes pasadas.

A esto vos rrespondemos, que nos paresçe bien y es cosa justa lo que nos suplicays, e ansi en exeçucion dello mandarémos dar horden como los dichos perlados vayan a residir en sus yglesias, como fue proveydo en las Cortes pasadas.

31.—Otro si : hacen saber a V. M. que por V. M. an sydo mandadas dar cartas e provisyones para que las yglesias e monesterios no compren bienes rayzes nin los resciban por mandas, y los del vuestro Consejo an dado algunas provisyones, las quales no son suficiétes, ni por ellas se provee cosa que aproveche al rremedio delos dannos que en esto el rrey rrecibe. A V. M. suplican mande que para esto se den las provisyones con mas fuerças e penas, asy contra los legos para que no lo vendan nin dexen por mandas nin por otro título alguno, como contra las dichas yglesias e monesterios, e asy mesmo que V. M. lo suplique a nuestro muy Santo Padre, e que las yglesias y monesterios vendan lo que tienen demasiado, e que para ello se deputen vesytadores que lo fassen e moderen.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos escribir sobrello a nuestro muy Santo Padre e a nuestro enbaxador, para que procure con su Santidad tenga por bien de nos conceder lo contenido en esta vuestra suplicación.

32.—A V. M. suplican mande guardar lo que se proveyó en las Cortes de Toledo, para que la gente de guardas e de ynfanteria se aposenten en los lugares de los grandes del rreyno tan bien como en los de vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde la ley fecha en las Cortes de Toledo que çerca desto dispone segund que nos lo suplicades.

33.—Suplican a V. M. mande proveer de manera que sobre los bienes confiscados e que se confiscaren no ayan tantos pleytos, e debates ante los jueces de los bienes e que se limite el tiempo en que se han de pedir a los poseedores que fueren catholicos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde lo quel derecho canonico dispone.

34.—Hazen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo e Valladolid se suplicó a V. M. mandase corregir y enmendar las leyes destos rreynos, e ponerlas todas en un velumen, e otro tanto delas ystorias e coronicas destos rreynos, y V. M. mandó que asy se pusiese en obra. A V. M. suplican que mande que se haga asy e si está hecho lo mande publicar.

A esto vos rrespondemos, que conociendo que lo que nos suplicays es cosa justa, con acuerdo delos del nuestro Consejo mandarémos dar la horden necesaria para que se cunpla y efetue como conviene lo que nos suplicays.

35.—A V. M. suplican mande guardar el vedamiento de sacar destos rreynos las cosas vedadas, espeçialmente las carnes para el rreyno de Aragon e Valençia, e del pan para Purtugal, y no dispense ni dé liçençia para ello, e para esto mande nonbrar personas que con gran diligenciã lo executen.

A esto vos rrespondemos, que nuestra voluntad es que se guarden las leyes çerca desto hechas en las Cortes pasadas, contra el tenor de las quales no entendemos de dispensar ni dispensarémos, porque conosco que asy conviene para el bien destos nuestros rreynos, e mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones que sean necesarias para que las dichas leyes se guarden, y executen las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ella fueren e pasaren.

36.—Otro si: hacen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo se mandó que cada mes se viesen dos pleytos de çibdades en las avdienciãs rreales, de mas de los que les cupieren por su antiguedad e conclusion. Suplican a V. M. mande que estos dos pleytos se vean los primeros que en los tales meses se obieren de ver.

A esto vos rrespondemos, que se guarde lo contenido en la dicha ley de Toledo.

37.—Otro sy: suplican a V. M. mande que de las sentençias de seis mill maravedis abaxo que se dieren en las çibdades e villas destos nuestros rreynos sobre las cosas tocantes ala governaçion e guarda delas hordenanças que tiene cada ciudad sobre los mantenimientos e otras cosas, asy por las justiçias como por los fieles e rregidores, no aya apelaçion syno para el rregimiento, segund que muchas çibdades e villas lo tienen por provisyones particulares, porque si se apela para las avdienciãs se quedan ansi las cabsas que nunca se feneçen e los regatones han ya

tomado por este titulo¹ de apelar en todas las cabsas, e ansy quedan syn castigo elas çibdades son mal gobernadas.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos a los del nuestro Consejo platicar sobresto, e con su acuerdo proveeremos lo que convenga, y en-tretanto mandamos que se guarde lo que hasta aqui se ha fecho syn que en ello aya novedad.

38.—Suplican a V. M. que las apelaciones delas sentencias que en los pleytos criminales se dieren, quando la condenacion fuese pecuniaria en quantia de seys mill maravedis, e dende abaxo, sea para ante los conçe-jos e rregimiento como en las cabsas çeviles.

A esto vos rrespondemos, que no a lugar lo que nos suplicays de se hazer.

39.—Suplican a V. M. que las apelaciones en las cabsas çeviles hasta en quantia de quinze mill maravedis sean para ante los concejos e rregi-mientos conforme alas leyes de Toledo e Valladolid, porque si an de yr alas abdiencias hazen mayores costas que valen las cabsas, e los deb-dores con poner los pleytos en las avdiencias tienen por çierto que no han de pagar porque las cabsas no se acabarán ni los acreedores las hi-rán a seguir por no hazer mas costas sobrello.

A esto vos rrespondemos questo nos ha seydo suplicado en otras Cor-tes pasadas, e conociendo que no hera nuestro seruiçio ni bien destes nuestros rreynos, non lo conçedimos syno en quantia de seys mill ma-ravedis segund que en la ley que çerca dello habla se contiene, la qual mandamos que se guarde.

40.—Otrosy : suplican a V. M. mande que en las cartas compulsorias que se dieren en las avdiencias rreales para traer los proçesos en grado de apelacion se diga e declare que los mandan llevar antesy syendo de mas quantia delos dichos seys mill maravedis, o delos quinze mill ma-ravedis, sy fuere V. M. seruido delo mandar acreçentar hasta en la dicha quantia, porque muchos maliçiosamente e por dilatar apelan para las avdiencias rreales, e se presentan e fatigan a sus adversarios, e los al-caldes hordinarios e rregidores no osan proçeder ni esecutar las senten-cias por rreverencia delos superiores, e sy las partes obiesen de yr alas avdiencias, harian muy grandes costas en hazer rremittir las cabsas.

A esto vos rrespondemos que se guarde la ley que çerca desto habla como en ella se contiene.

41.—Suplican a V. M. mande moderar las rrebeldias delos alcaldes

¹ Impreso : estilo.

de corte é chançilleras , e que no lleven mas delo que llevan los otros juezes conforme al arancel delos rreynos.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes y hordenanças destos rreynos que sobre esto estan fechas.

42.—Otrosy : hazen saber a V. M. que en los puertos del rreyno piden fianças a los que llevan mulas e hacas de camino en que van , e como no las tienen , por que no son conocidos , no las dan , e a esta cabsa los cohechan. Suplican a V. M. mande que no se pidan las dichas fianças en quanto alas dichas mulas e hacas , pues no son bestias de que ay falta en el rreyno , e que baste el juramento de la persona que asy va de camino.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes destos nuestros rreynos que çerca desto hablan.

43.—Otrosy : suplican a V. M. mande que los alcalles de casa e corte e chançilleria no lleven parte de las penas que condenan , e que V. M. no les haga merçed en ellas alguna , por los ynconvinyentes que estan claros que dello les pueden subçeder.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes e hordenanças destos nuestros rreynos que çerca dello disponen.

44.—Otrosy : hacen saber a V. M. que en las Cortes pasadas de Valladolid e Toledo se suplicó a V. M. , mandase librar alas çibdades , villas e lugares destos rreynos lo que se les devia de bastimentos que avia comido la gente de guerra e los dineros que avian prestado hasta entonces , e que se proveyese para que de alli adelante no comiesen sobre los pueblos ; e V. M. se ofregió de dar horden como se hiziese averiguación delo que se devia e para que de alli adelante no comiesen sobre los pueblos , e por quanto la dicha averiguación está ya fecha , suplican a V. M. mande que sean pagados e que se los libren en sus propias alcavalas o serviçios , por que los pueblos estan muy alcançados , e que de aqui adelante mande que no coman sobre los pueblos e que para ello se den las provisyones neçesarias e se cometa a los corregidores delas comarcas para que no den a ello lugar.

A esto vos rrespondemos que , en quanto alo que nos suplicays que los pueblos sean pagados delo que por las averiguaciones fechas pareciere que les es debido de los manthenimientos que las gentes de nuestras guardas dellos toman , mandarémos la horden que convenga para que sean pagados , y en quanto a que no coman de aqui adelante sobre los pueblos , tenemos mandado e proveydo que se haga asy segund que nos lo suplicays , e asy mandamos que se guarde e cunpla , e que los

del nuestro Consejo çerca desto den las cartas e provisyones que fueren neçesarias.

45. — Otrosy : V. M. mandó en las Cortes de Valladolid que los pobres mendigantes no andoviesen a pedir por Dios fuera de su naturaleza, y los corregidores no lo quieren executar. Suplican a V. M. mande que esto se ponga en los capitulos delos corregidores y en las provisyones que seles dieren, con ynposiçion de pena, asy a los dichos corregidores que no lo executaren, como a los dichos pobres.

A esto vos rrespondemos que se guarde lo que çerca desto está proveydo en las Cortes pasadas, e que para ello se den las cartas e provisyones neçesarias.

46. — Suplican a V. M. mande rebocar las cédulas que tobieren dadas a alcaldes, e rregidores y escrivanos delos concejos o otros ofiçiales para que puedan bivar con grandes del rreyno, contra el thenor delas leyes destos rreynos, porque es en gran deserviçio¹ de V. M. y en danno delas çiudades.

A esto vos rrespondemos que lo que nos pedis es justo, e ansy mandamos que se haga e cunpla, e no hemos dado ni entendemos dar çedulas algunas en contrario desto, e sy algunas thenemos dadas e diereamos daquì adelante las rrebocamos e damos por ningunas.

47. — Otrosi : hazen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo pasadas se proveyó e mandó que en las salinas adonde no avia preçio limitado en la sal se obiese ynformacion del preçio a que valia al tiempo que se hizo merçed de las tales salinas a los duennos cuyas oy son, e aquel preçio valiese de aqui adelante, lo qual no se ha cunplido en las salinas delos grandes de todo el rreyno, que son de donde se provee la mayor parte de Castilla, por no estar declarado ni saber ante que jues se a de dar la dicha ynformacion. Suplican a V. M. mande declarar e dar jues que dello conosca, e apremie alas dichas villas e a los duennos dellas a que hesivan los privilegios, e libros, e testimonios, e otras quales quier scripturas que sean neçesarias para saber la verdad delo por S. M. mandado, y tambien porque podria ser que no se podria saber el preçio a que valdria al tiempo que se hizo merçed delas dichas salinas por la antigüedad della, que V. M. declare que se entienda el preçio que se pudiere probar que valia treinta annos atras, porque está en libertad delas dichas villas e duennos dellas de pujarlo commo lo han subido e pujado de çinquenta annos a esta parte, e diez tanto mas delo que solia

¹ Impreso : por que es gran deserviçio.

valer, y está puesta en precio ecesivo, e presúmese, segund lo que hasta aqui se a hecho, que lo han de pujar mucho mas, lo qual es en grand perjuizio destes rreynos e dela mayor parte de Castilla, donde la dicha sal corre, y es justo que pues V. M. pone limites en el precio de sus salinas, que lo aya en las que no lo son.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean la dicha ley de que en vuestra suplicacion hazeys mençion, e sobre lo enella contenido provean lo queles pareçiere que de justicia se debe hazer.

48.—Otro si: hazen saber a V. M. que los procuradores de los duennos de las dichas salinas andan por los lugares de sus limites, e so color del privilegio que diz que tienen para escudrinnar las casas para saber si ay sal de otras salinas, fazen muchos cohechos y estorsyones a los labradores; porque no escudrinnen sus casas e haciendas, suplican a V. M. mande que los tales escudrines ¹ no se hagan ni se puedan hazer, ni se pidan semejantes achaques, porque el pobre labrador no tiene culpa en la sal, ni ellos la conocen, ni saben [de] donde es, e si pena alguna ay, la mereçe el que la vende; que S. M. mande que si los duennos de las dichas salinas no dieren abasto de sal en los lugares que son a su cargo, que los vezinos de los tales lugares lo puedan comprar de otra parte syn yncurrir por ello en pena alguna.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que sobre lo contenyo en este vuestro capitulo hablen, e platiquen e provean lo que de justicia les pareçiere que se debe hazer.

49.—Suplican a V. M. que las catedras de los estudios de Salamanca e Valladolid no sean perpetuas syno temporales, como son en Italia y en otras partes, porque de ser perpetuas se syguen muchos ynconvenientes e dannos, espeçial mente que despues que han avido sus catedras no tienen cuydado de estudiar ni aprovechar a los estudiantes, e de ser temporales se syguen muchos provechos, porque las tornan a proveer e acreçentar los salarios e tener mayor concurrencia de estudiantes, e trabajan por aprovecharlos, y escriben e hazen que los estudiantes tengan conclusyones e hagan otros exercicios en las letras, e asy mismo mande que los dichos catedraticos no sirvan por sustitutos.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre lo contenido en este vuestro capitulo, e de lo que

¹ Impreso: escudriños.

acordaren nos hagan rrelaçion, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

50.—Suplican a V. M. que los letrados que fueren nonbrados para corregidores, oydores del Consejo e avdiencias e para otros ofiçios, sean muy experimentados e que ayan entendido en negoçios antes que sean puestos en los dichos ofiçios, porque cuando salen de los estudios no pueden bien estar en los negocios ni entender los derechos para juzgar, avn que sean letrados, si no los han platicado.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays es justo, y que en la provisyon que hasta aqui hemos hecho e hizieremos de aqui adelante para los dichos ofiçios ternemos, como sienpre hemos tenido, cuidado que sean esperimentados en negocios e los que convengan.

51.—Suplican a V. M. mande que las posadas se paguen como en otros rreynos e se dé horden como se haga el aposentamiento de lo que se a de dar al huesped, asy de la casa como de la ropa, e que se dexen a los duennos de las casas lo neçesario, asy de aposentamiento de su casa como de sus ropas, e que aviendo falta la sufra antes el huesped que el dueño de la casa, e que sy V. M. no fuere seruido de mandar que se paguen las posadas, questo seria y es gran cargo de conçiencia de V. M. e de sus pasados, mande que no se haga el aposento syn vn rregidor e dos del pueblo, porque desta manera no se yncubrirán las posadas e darse an a quien se deven de dar, e non avrá la deshorden e fatiga que ay en el rreyno.

A esto vos rrespondemos lo mismo que en las Cortes pasadas vos fue dicho, y en quanto a que el aposento de nuestra corte se haga como conviene, tenemos por bien de mandar e mandamos a los nuestros aposentadores que en los aposentos que de aqui adelante ovieren de hazer tomen consigo vno o dos rregidores de la çibdad o villa donde aposentaren, quales fueren nonbrados por la justicia, que los informe e instruya, asy de la calidad de las casas como de las personas cuyas fueren, por que mejor e a menos agravio puedan hazer e hagan el aposento, y los dichos rregidores nos puedan hazer saber qual quier agravio o deshorden que en esto aya.

52.—Suplican a V. M. que mande que los alcaldes y escrivanos en las avdiencias de las çarçeles cuenten publicamente con los presos los derechos e penas que les llevan, por que procuran de hazer esta cuenta secreta mente por llevales mas de lo que se les deve, lo qual çesaria sy les diesen la cuenta publica mente.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los escrivanos de las di-

chas carçeles asynten en las espaldas delos proçesos delos presos los derechos que los alcaldes y escrivanos e otras personas llevaren a los dichos presos, e lo firmen de su nonbre, porque sy alguno se quexare se sepa lo que les llevaron, e syn otra averiguaçion se pueda hazer sobrello lo que sea justiçia, lo qual les mandamos que hagan e cumplan, sopena de pagar lo que asy llevaron con el dos tanto para nuestra camara e fiseo.

53.—Otrosi: hazen saber a V. M. que en las Cortes de Valladolid se mandó que los fiscales de las avdiencias rreales asystiesen a los pleytos de las çibdades, e villas, e lugares destos rreynos sobre jurediçion, e terminos, e vasallos, e no lo han querido ni quieren hazer. Suplican a V. M. mande que lo hagan e esten a las vistas de los proçesos, so cierta pena, por que todo es del patrimonio rreal de V. M., y es razon que sus fiscales se hallen y esten presentes a las dichas vistas delos dichos proçesos e los favorezcan e defiendan.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los nuestros fiscales que guarden la dicha ley segund que en ella se contiene, e a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones que fueren neçesarias para que los dichos fiscales las guarden e cumplan.

54.—Suplican a V. M. que no permita que los vasallos de la corona rreal vayan a parecer a juyzio a jurediçion de sennorios sacados de su rreal jurediçion por premio ni por voluntad, como se haze en las merindades de Castro ¹ e otras partes.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplyeacion, e delo que acordaren en ello nos hagan relacion, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

55.—Otrosi: hazen saber a V. M. que estos reynos han rescibido tan grandes dannos, e resciben cada dia, que es cosa yncreyble, espeçialmente en tiempo de guerras, de la poca artilleria y municiõ con que las naos destos rreynos navegan, porque se a visto muchas veces en estas guerras aver mas gente en las naos de Spanna que no en otras, e rrendirse a los franceses y otras naçiones por la mucha artilleria e municiõ que syempre traen, lo qual no acontese a las naos de Portugal, ni de otros rreynos, porque agora, vayan con mercaderias, e otros viages ², siempre van muy adereçadas de artilleria e de municiõ, e asy se a

¹ Impreso: de Castro e Cerrato.

² Impreso: o con otros viages.

visto la yspiriençia por que se an defendido muchas veces e fecho muchos dannos alos quelas quieren tomar, y los biscaynos y los del Andaluzia y otras partes que navegan con sus naos, por no gastar lo que seria neçesario, aventuran sus naos o las partes que tienen enellas, y no tienen consideracion alos pasajeros ni alas mercaderias que llevan, por que muchas veçes alos dichos maestros e alas naos las sueltan libres e quedan libres los pasajeros, e las haziendas que llevan, tomadas, de manera que se rescibe vn enganno grandissimo. Suplican a V. M. que provea en ello de manera que se rremedie, mandando a los duennos de las naos que navegaren que lleven el artilleria e munición con sus naos, a rrespecto delas grandesas delas naos, e mandando alas justiçias delos puertos dela mar lo vean e lo executen, e los que lo contrario hizieren, las penas queles fueren establecidas por vuestra Magestad, o provea de otro rremedio como V. M. sea seruido, e asy mismo mande e provea los puertos de la mar, e sus fortalezas, de artilleria, e todo lo otro que fuere nesçesario, pues tanto ynporta por la onrra e seguridad destos rreynos e seruicio de Dios, porque se cativan muchos christianos e los hazen renegar. V. M. vea lo que cumple asu rreal conçiencia sobresto.

A esto vos rrespondemos, que mandamos alos del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido enesta vuestra suplicación, e provean para el rremedio dello lo queles paresçiere ser neçesario para quelas dichas naos puedan navegar con la mas seguridad e rrecabdo que ser pueda.

56.—Otrosi: por quanto en muchas yglesias catredales, e tambien colegiales, los que en ellas estan beneficiados han cohadjutorias para sus hijos, aunque sean de muy poca hedat, e seyendo dos personas, padre e hijo, syrven e gozan del beneficio como si fuese una, de manera que con la presencia de qual quiera dellos se gana entera mente la preven- da, lo qual, demas de ser cosa desonesta y no de buen exenplo, es en mucho prejuizio de los seglares que tienen hijos en quien mas justa e onesta mente se podria proveer los dichos beneficios, porque dela ma- nera que al presente se proveen no saldran de padres e hijos, como si fuese fazienda seglar. pues en el rremedio desto será seruido Dios nues- tro sennor e V. M. y desagaviados sus subditos e naturales. A V. M. su- plican mande que asy en los beneficios proveydos de la manera suso dicha como los que se podran proveer de aqui adelante, V. M. procure de su Santidad rremedio bastante, y porque muchas cosas suelen ser muy bien proveydas e mal executadas, porque no ay quien tenga parti-

cular mente cuidado dellas, que asy mismo V. M. mande poner capitulos a todos los corregidores, para que lo que en este caso y en otros semejantes se proveyere en Cortes, que de qual quier manera que se vayan o pase contra lo preveydo en toda la jurediccion que exercieren por respecto de sus oficios, avisen dello a V. M. e a los del su Consejo rreal, e que lo mismo se entienda en los prestamos e en otro qual quier beneficio avn-que sea de yglezia parrochial.

A esto vos rrespondemos, que porque conoçemos que conviene mucho al seruiçio de Dios e nuestro, que entendamos enel remedio desto que nos suplicays, mandarémos escribir a nuestro muy Santo Padre e a nuestro embaxador encargada mente, para que con diligencia hable a su Beatitud conforme alo que de acá, con acuerdo delos del nuestro Consejo cerca dello mandaremos escribir, e que mandarémos asy mismo luego escribir a los perlados, e cabildos, e personas eclesiasticas, encargandoles que si algunas bulas çerca desto les fueren notificadas, supliquen dellas, e aviendo suplicado, las envien ante los del nuestro Consejo para que las vean e se provea lo que convenga, e asy mismo para que nos enbien relacion qué personas al presente son las que estan proveydas en las dichas yglesias, en la manera que dicha es, e a los nuestros corregidores e justicias para que hablen a los dichos perlados e cabildos, e les den nuestras cartas e tengan especial cuydado denos avisar delo que çerca dello pasa o pasare.

57. —Otros : hazen saber a V. M. que en muchas yglesias catredales los cabildos dellas consumen calongias e rraçiones dando los frutos dellas syn ningund seruiçio a los que los poseen, conque despues de sus dias queden consumidas en la mesa capitular, lo qual es en deseruiçio de Dios e de V. M. porque siendo como es patron delas yglesias catredales, no se puede hazer cosa en su perjuicio que no sea en deseruiçio de V. M., y en diminucion del culto devino, y en perjuicio delos seglares, ansi porque siendo menos las calongias e rraçiones, ternan muy menos aparejo de averlas sus hijos, como todo lo que se pierde del seruiçio delas dichas yglesias, por ser menos los beneficios se quita de hornato delas dichas yglesias, que son asy ygual mente fechas para provecho delos legos como delos clerigos, caso quela administracion della sola mente perteneçe a los clerigos. A V. M. suplican mande proveer de manera que su Santidad mande, que todas las calongias e rraçiones consumidas se tornen a proveer, e que ninguna se consuma, daqui adelante, so grandes penas, asy a los que las consumieren como a los cabildos en cuyo provecho e favor se consumen, pues lo que las di-

chas calongias e rraçiones rrentan , bastan para mantener bien e onestamente a qual quier que hordenadamente quisiere bivar.

A esto vos rrespondemos , que demas de lo que sobre ello se proveyó enlas Cortes pasadas , mandarémos escrivir a nuestro muy Santo Padre e a nuestro enbaxador encargada mente , para que con deligencia hable a su Beatitud conforme alo que acá con acuerdo delos del nuestro Consejo çerca dello mandáremos escrivir ; e que mandarémos asy mesmo escrivir a los perlados , e cabildos , e personas eclesiasticas , encargando les que si algunas bulas çerca desto fueren notificadas , supliquen dellas , e aviendo suplicado las enbien ante los del nuestro Consejo para quelas vean e se provea lo que convenga , e ansi mismo para que nos enbien rrelacion qué calongias e rraçiones son las que al presente estan supre midas enlas dichas yglesias , o supremieren de aqui adelante , e a los nuestros corregidores e justiçias para que hablen a los dichos perlados e cabildos , e les den nuestras cartas , e tengan especial cuydado de nos avisar delo que çerca desto pasa e pasare en adelante.

58.—Otrosi : hazen saber a V. M. que muchas yglesias e monesterios tienen vasallos , lo qual no sola mente no es serbicio de Dios , syno gran cargo de conciencia de V. M. por quelos dineros que les sobran de sus mantenimientos , e el tiempo que avian de gastar y despender en orar e contemplar , le emplean en buscar testigos , quales quier que sean , para probar su yntencion , no solo los frayles que andan fuera de los monesterios solicitando los dichos pleytos , y entendiendo en ellos , mas avn los que estan ençerrados , e las monjas que hablan en ellos con tanta passion e mas quelos seglares. A V. M. suplican mande que , dexando a los dichos monesterios la rrenta , que esto es lo que han menester , quel senorio delos vasallos se aplique a su corona rreal y el exerçio dela jurediçion a sus juezes.

A esto vos rrespondemos , que los vasallos e fincas ¹ que las dichas yglesias e monesterios tienen son doctaçion quelos rreyes nuestros antepasados con gran deboçion e zelo que tubieron a nuestra santa fe catholica les hizieron , alo qual nos devemos thener singular rrespeto , e por esto no conviene al serbicio de Dios ni nuestro hazer nobedad alguna çerca dello.

59.—Otrosi : hazen saber a V. M. que se hazen e cometen muchas osuras e logros enel comprar y vender el trigo fiado , y bueyes que se venden fiados , e sobre esto ay leyes muy justas , syno que sola mente

¹ Impreso : vasallos e rrentas.

son mal executadas. A V. M. suplican mande poner por capitulos de corregidores, que de oficio se ynformen, avn que no aya denunciador delos tales logros, e los castiguen conforme alas dichas leyes y enbien al Consejo rreal la relacion dello que obieren fecho, so pena que si negligentes fueren, que haran a su costa juez quelos castigue.

A esto vos rrespondemos, que lo que nos suplicays está asaz cunplidamente probeydo por leyes destos nuestros rreynos, e por los capitulos delos correğidores los quales mandamos que se guarden e dello se den las cartas e probisyones nesçesarias.

60.—Otrosi: hazen saber a V. M. que ay muchas leyes del quaderno muy esorbitantes, fechas para avisos a suplicaçion de arrendadores, las quales no paresçe que se pudieron hazer para executarse, syno para terror de los vendedores, las quales se executan e de miedo delas penas e achaques muchos conçejos e avn particulares se conbienen a pagar muy mayor cantidad dela que deben de derecho, e no solamente se haze en las rrentas rreales sy no tambien enlas de sennorios, lo qual es muy gran cargo de conçeñcia de V. M., el qual V. M. no permitirá por ningun ynterese en viniendo asu notiçia. A V. M. suplican mande besytar el dicho quaderno delas dichas leyes a personas de çiençia e de conçeñcia, e dexar aquellas que sean justas e moderadas, e quitar las rregurosas e aquellas en que muchos labradores por ynorançia pueden caher.

A esto vos rrespondemos que mandamos alos del nuestro Consejo que, presentes los nuestros contadores mayores y otras personas, e las quales paresçiere, que bean e besyten las dichas leyes del quaderno, e las que paresçiere que son en dapno e bexaçion de nuestros subditos, e conbienen quitarse e modificarse, nos hagan rrelaçion para que con su acuerdo lo mandemos probeer.

61.—Otrosy: hazen saber a V. M. que todos los ofiços se encareçen en tanta manera, que avn los rricos non lo pueden sufrir quanto mas los pobres, e vna delas cabsas preñçipales que se dan para esta careza es la puja que de contino se haze enlas dehesas, porque a esta cabsa se encareçen las carnes, e los coranbres¹ y las lanas, por quel ofiçal que compra la carne, y el panno y el calçado caro, encareçe lo que vende de su ofiço, de manera que todos los que benden caro dan alguna causa por que encarescan su ofiço, e ansy paresçe que non está en ellos la culpa. A V. M. suplican mande rremediar la tasa delas deesas rreduziendola a

¹ Impreso: colambres.

la tasa antigua, e los rreveriegos que estan sugetos a las leyes e hordenanças del concejo dela Mesta dela misma manera que lo estan los hermanos dela dicha Mesta, porque si esto se guarda avran moderacion a los precios suso dichos.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion hablen e platiquen, e nos hagan rrelacion delo que les paresciere para que con su acuerdo lo mandemos proveer.

62.—Otrosy: la principal obligacion que Dios nuestro sennor quiso poner sobre los rreyes, fue hagan justia de sus subditos y naturales, y esta no se puede hazer aviendo falta de juezes; e por quela dilacion delos pleytos, avn que se den enellos buenas sentençias, son mas dannosas e mas perjudiciales que si se diesen malas sy fuesen dadas brevemente, suplican a V. M. mande añadir vna sala de oydores en cada abdençia rreal, por que por ser pocos los que ay no pueden determinar los pleytos que ay en ellas synon con gran dilacion, por que ay pleytos pendientes en ellas de quinze e veynte annos¹, de manera que muchos pierden el derecho que tienen en algunas cosas de miedo dela dilacion en la qual pierden mucho tiempo e mucha hazienda.

A esto vos rrespondemos que mandarémos platicar sobre ello a los del nuestro Consejo que provean lo que mas convenga de se hazer.

63.—Otrosy: hazen saber a V. M. que muchas vezes se le a suplicado mande que hagan rresydencia los alcaldes e alguaziles dela corte e chançillerias, lo qual no se a hecho, y es en muy gran cargo de conçiençia de V. M., porque ningun hombre puede ser tan bueno que no puede herrar, y el aparejo es muchas vezes cabsa dela culpa, y no puede ser mejor aparejo que saber que pueden hazer lo que quisieren syn que tengan obligacion de dar quenta e rrazon de sus obras a nadie. Suplican a V. M. mande que los suso dichos hagan la dicha rresydencia.

A esto vos rrespondemos que los alcaldes y alguaziles dela chançilleria se visytan al tiempo que mandamos visytar al presidente e oydores e otros ofiçiales della, e que de los alcaldes de nuestra corte y otros ofiçiales della hemos tenido e tenemos espeçial cuydado de saber como husan y exerçen sus ofiçios.

64.—Otrosy: hazen saber a V. M. que en algunos puertos ay hitos de piedra por que con las nieves no perezcan los caminantes, por que los hitos syguen el camino, y en otros algunos puertos no los ay. Suplican

¹ Impreso: annos que vida de vn hombre.

a V. M. mande que en todos los dichos puertos se pongan¹, pues se puede hazer a poca costa.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra supplicacion e provean lo queles paresciere que convenga sobre ello.

65. — Suplican a V. M. mande que todos los çensos y tributos que se hecharen, que los que asy los vendieren, o los escriuano ante quien pasare, sean obligados despues de hechos los contratos de llevarlo antel escriuano del conçejo del lugar adonde pasare dentro de treynta dias, por que alli se sepa lo que se açensua e atributa, por que sera esto cabssa que ninguno venda mas de una vez lo que quisyere, por que muchas vezes acaee lo contrario.

A esto vos rrespondemos que mandamos que las personas que de aqui adelante pusyeren çensos y tributos sobre sus casas y heredades y posesyones que tengan atributadas y ençensuadas, primero que otros sean obligados de manifestar e declarar los çensos e tributos que asta entonces estuyeren cargados sobre las dichas sus casas y heredades e posesyones, so pena que si ansy nolo hiziere pague con el dos tanto la quantia que rresçibiere por el çenso que ansi vendiere e cargare de nuevo a la persona a quien vendieren el dicho çenso.

66. — Suplican a V. M. mande guardar y executar la ley que se hizo en las Cortes de Toledo para que estrangeros no tengan beneficios en estos rreynos, e los que los tovieren por virtud de naturaleza los vengan a servir, o los ayan perdido sy no vinieren a rresydir en ellos personalmente.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien e mandamos que la dicha ley se guarde con los estrangeros que no tienen carta de naturaleza de nos o de los rreyes nuestros predeçesores, para poder tener los dichos beneficios, e a los que los tovieren mandamos que sean obligados de venir a rresydir personalmente los dichos beneficios dentro de ocho meses, so pena que si ansy no lo hiziere hayan perdido por el mismo fecho la dicha naturaleza, e que con ellos como con estrangeros se guarden y executen las dichas leyes; e mandamos a los del nuestro Consejo que conforme a esto den las cartas e provisyones que fueren neçesarias.

67. — Otrosi : hazen saber a V. M. que en las avdiencias eclesiasticas son mal tratados los seglares, y ellos por no lo ser, algunas vezes se so-

¹ Impreso : se pongan so cierta pena.

meten a su juridicion. Suplican a V. M. mande que asystan a los dichos pleytos, rregidores o otra persona alguna por que en ella no se haga agravio a nadie.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarde çerca desto las leyes destes nuestros rreynos que sobre esto hablan e disponen.

68.—Suplican a V. M. sea seruido de suplicar a su Santidad que no permita que tenga ningund clerigo dos beneficios yncompatibles.

A esto vos rrespondemos que mandarémos escribir sobre ello a nuestro muy Santo Padre e a nuestro embaxador para que lo solicite.

69.—Otro sí : por que por yspiriençia se vee la deshorden e soltura que en estos rreynos ay en hazer diversos generos de rreniegos contra Dios nuestro sennor, y que por estar proyvidas ciertas palabras de blasfemias por leyes rreales, so las penas en ellas ynstituydas¹, por no yncurrir en ellas se buscan e ynventan otras nuevas maneras de palabras de blasfemias diziendo *rreniego de la fee e de la crisma que rreçibi*, e jurando *como Dios es verdad*, e *como Dios es hijo de nuestra Sennora*, e *por la virginidad e lmpiesa de nuestra Sennora la virgen Maria* e otras palabras semejantes, lo qual es en gran deseruiçio de Dios nuestro sennor e de nuestra santa fee catholica. Suplican a V. M. mande que las leyes rreales que disponen contra los que rrenegan de nuestro Sennor e de nuestra Sennora se executen contra los que rrenegaren de su fee e de la crisma, y establezca otras penas conçernientes al dicho delito, de manera que los juezes no puedan dispensar con ellas, e la prematiea e leyes que disponen contra los que dizen *pese a tal e descreo de tal*, se executen en los juramentos de arriba.

A esto vos rrespondemos questo está asaz conplida mente proveydo por las leyes e prematicas destes nuestros rreynos que çerca dello disponen y espeçial mente por la prematiea que mandamos hazer en las Cortes de Toledo, la qual mandamos que se guarde y execute.

70.—Otro sí : suplican a V. M. mande que no saquen destes rreynos cueros de bueyes, ni vacas, ni cordovanes, ni otra corambre alguna, porque ala cabsa se a encareçido el caçado e subido a preçios muy eçesyvos.

A esto vos rrespondemos que declarando vosotros de qué parte se sacan los dichos cueros e dónde se llevan, mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello con nuestros contadores mayores e lo pro-

¹ Impreso : estatuidas.

vean como mas convenga a nuestro seruicio e al bien destos nuestros rreynos.

71.—Otrosi : por quelos juezes ecclesiasticos, delegados e conservadores hazen muchos agravios, fuerças e vexaciones en estos rreynos, asy contra las justicias seglares como contra otros legos e personas particulares, egediendo los limites de su juridicion e comisyon, e tienen por comun estilo, espeçial mente los juezes delegados e conservadores, de no otorgar jamas apelacion ninguna, a cuya cabsa se ponen muchos entre dichos e padeçen los pueblos, e pues lo que V. M. e los rreyes sus progenitores, de gloriosa memoria, han estado y estan en antigua posesyon, huso e costunbre de alçar e quitar las fuerças e violençias fechas por los dichos juezes, la yspirencia muestra que no parece ser suficiente rremedio para escusar lo suso dicho, porque puesto que les sea mandado otorgar las apelaciones legitimas, e las otorguen los juezes seglares, por no tener con que seguir las dichas apelaciones ni poder gastar los dineros de la camara, y en no tocarles a ellos las cabsas no pueden enbiar ni enbian a seguillas a Roma, e asy mesmo las otras personas legas, con pobreza y poco tener, menos las pueden seguir, espeçialmente en los obispados, que son enmediate sugetos al papa e de los juezes delegados, e ansy quedan las apelaciones desyertas e se escuta lo quelos dichos juezes ecclesyasticos ynjusta mente mandan e sentencian, de donde se an seguido e siguen muchos dannos e ynconvinientes, asy contra la juridicion rreal como contra los legos subditos de V. M. A V. M. suplican mande proveer con nuestro muy santo Padre de manera que en cada çibdad e cabeça de obispado aya vn juez apostolico nonbrado por el corregidor o su teniente que rresydriere en ella, para que oya las dichas justicias e rregimientos e a los dichos legos en grado de apelacion, e rrepare e rrevoque los dichos agravios, pues cada monesterio e yglesia e otros particulares clerigos coronados tienen breves para elegir juezes conseruadores, o V. M. provea sobre ello lo que convenga a su seruicio.

A esto vos rrespondemos que mandarémos platicar sobre esto a los del nuestro Consejo e con su acuerdo mandarémos escribir sobre ello a nuestro muy santo Padre, e a nuestro embaxador que lo solicite.

72.—A V. M. suplican mande dar horden para que en estos sus rreynos aya cavallos, porque ay mucha falta dellos, e conviene que en ello se ponga cuydado e diligencia, porque no sola mente verná en mucha necesidad de cavallos, pero de hombres que se crian ynabiles para el exerçicio militar, asy para neçesidades de guerra como para fiestas e

rregozijos, que todo es en gran rreputacion destos rreynos e del estado rreal de V. M. Suplican a V. M. mande que se guarde la prematica que sobre esto dispone, que habla para hechar las yeguas a los cavallos.

A esto vos rrespondemos que, conociendo como conosco que conviene e ynporta mucho a nuestro seruicio e ala honrra dela cavalleria destos rreynos e ala buena guarda e defensa dellos que en ellos aya muchos cavallos, segun los ovo en tiempos pasados, mandamos que desde primero dia del mes de Setiembre deste presente anno en adelante ninguna ni alguna persona destos nuestros rreynos y sennorios, de qualquier estado e condicion que sea, syno fuere clerigo de horden sacra, e frayles, e rreligiosas, e duennas y donzellas, o enbaxadores, o correos no puedan andar ni cabalgar en mula, ni haca, ni troton, ni hacanea con sylla, e mueso o freno, por las çibdades, e villas y lugares destos rreynos, ni de camino, sy no tuvieren caballo suyo propio que sea tal y de tal manera ¹ que pueda en él pelear vn hombre armado en guerra, e questo aya lugar e se guarde con los continos, criados e servidores delos sennores, en tal manera que avn que sus duennos tengan dos o mas cavallos, ellos no puedan cavalgar ni cavalguen a mula, ni haca, ni hacanea, ni troton, en la manera ya dicha, sy no tuvieren cavallos propios suyos, so pena quel que contra esto fuere o pasare, aya perdido e pierda la dicha mula, haca, o troton, o hacanea en que fuere, e que las nuestras justicias se la tomen y se la maten publicamente, e a él le hechen e pongan en la carçel, en la qual esté vynte e çinco dias; e por evitar los frabdes que contra lo suso dicho se podrian hazer, hordenamos y mandamos que las personas que desde el dicho dia, primero dia del mes de Setiembre en adelante, anduvieren de camino en las dichas mulas, e hacas, o trotones, e hacaneas, que sean obligados de llevar consigo testimonio fymado del corregidor o alcalde mayor dela çibdad o villa donde partiere, sy ende lo obiere, e de vn rregidor dela dicha çibdad e villa, e sygnado del escrivano del concejo della, en la qual afyrmamen e çertifiquen como la dicha persona tiene e dexa cavallo suyo propio tal, que en tiempo de guerra pueda pelear vn hombre armado, e que en las otras villas e lugares donde no oviere corregidor, asy de rrealengo como de sennorio e abadengo, lleve el dicho testimonio firmado de la justicia, e de vn rregidor, del dicho escrivano de concejo, e sy ende no ovieren las dichas personas por ser el lugar pequenno, que lo lleve firmado dela justia, e rregidor y escrivano del concejo del lugar mas

¹ Impreso : tal tamaño.

çercano; e mandamos a los dichos escriuanos de concejo que tengan vn libro en que asyenten y escrivan por memoria las personas a quien dieron el dicho testimonio en la manera que es dicha, declarando la justicia que en él firmaron, el dia que se dieron, e que desta manera, e forma, e horden queremos y mandamos que se tenga e guarde con las personas que andan y anduvieren en nuestra corte, e quel testimonio que llevaren como tienen cavallos de la calidad suso dicha vaya firmado de vno de los alcaldes de la dicha mi corte; e mandamos que los escriuanos del crimen de la carçel della tengan vn libro en que asyenten y escrivan por memoria las personas a quien dieron el dicho testimonio en la manera que es dicha, declarando el alcalde que en él firmó y el dia en que se dio; e mandamos a los del nuestro Consejo que en los capitulos de la buena gobernacion manden a los corregidores e juezes de residencia que sepan y se ynformen por las maneras que mejor puedan sy los dichos corregidores, e justicias, e rregidores y escriuanos de concejo an guardado y cunplido lo suso dicho, e que vean el dicho libro de licençias, e castiguen a los que en ello hallaren faltos e culpados; e mandamos a los perlados, grandes e cavalleros que provean como esto mesmo se haga en sus tierras e lugares; e por que nos tengamos continuamente noticia de los cavallos que en nuestros rreynos ay e avran de aqui adelante, mandamos a los dichos perlados, grandes e cavalleros, e los dichos corregidores e justicias, que de seys en seys meses de cada anno nos enbien rrelacion de todos los cavallos que ay en su tierra e partido, declarando cuyos e de que color son, e quantos han ¹, e que hagan hazer vn libro el qual tenga el escriuano de concejo del dicho lugar, para que en él se escriban e asyenten los dichos cavallos en la manera que dicha es, porque sepamos quantos son e qué se hizieron; e que asi mismo mandamos a los del nuestro Consejo que pongan esto en los capitulos de la buena gobernacion; e otrosi: mandamos que de aqui adelante ninguna mula se pueda vender ni comprar por mas preçio de treynta e çinco ducados que son treze mil e ciento, e ciento e veinte e cinco maravedis ², so pena que la persona o personas que vendieren o compraren las dichas mulas, o hacas, o hacaneas, o trotones por mas precio de lo suso dicho y declarado, el que lo vendiere pierda la mula, o haca, o troton, o hacanea que vendiere, y el que lo comprare los dineros que

¹ Impreso : e quantos annos an.

² Impreso : de quarenta ducados de oro, que son quinze mill mrs., e la haca por mas precio de treynta y çinco ducados, que son treze mil e ciento e veinte e cinco mrs.

por ello diere, lo qual se reparta en tres partes, la vna para el acusador que lo acusare, e la otra para el juez que lo sentenciare, e la otra para nuestra camara; y en lo demas que por esta vuestra peticion nos suplicays, vos dezimos que está asaz bien proveydo por las leyes destos nuestros rreynos e por las cartas e prouisyones que çerca dello, con acuerdo de los del nuestro Consejo, hemos mandado dar, a los quales mandamos que para que lo hordenado e mandado çerca desto se guarde y execute, den las nuestras provisyones neçesarias e que la dicha prematica se guarde.

73.—Otrosi: hazen saber a V. M. que los alcalldes dela Mesta hazen muy grandes dannos e cohechos entendiendo en los exidos e pastos comunes delos lugares, avn que no sean de sus cannadas¹, so color delo qual cohechan los lugares e las çibdades de Burgos e Soria, e estando vuestra Magestad en Valladolid agora vn anno pidieron rremedio dello, e diose sentençia sobre ello en vista y en grado de rrebista, para que los dichos alcalldes entregadores no pudiesen pedir otra cosa syno cannadas e bevederos e no conoçiesen² de exidos ni pastos comunes. Suplican a V. M. mande dar la provisyon dello para que asy se haga e cunpla.

A esto vos rrespondemos que asaz conplida mente está proveydo por las cartas que los del nuestro Consejo sobre ello dan, a los quales mandamos que las den quando ellos vieren que convenga.

74.—Otrosi: hazen saber a V. M. que por prematicas destos rreynos estan rremediadas muchas cosas de cohechos e agravios que se hazen, e por no thener las dichas prematicas en los pueblos para se defender por ellas delos que ansy cohechan o llevan achaques, no se defienden delos dichos cohechos y achaques, suplican a V. M. que las mande dar brevemente por su provisyon rreal, para que cada lugar que las quisiere tener las tenga, e a lo menos la çibdad de Burgos como cabeça de provincia.

A esto vos rrespondemos que las dichas prematicas estan ynpresas, e la çibdad que dellas toviere neçesidad las puede tener conprandolas.

75.—Otrosi: en el tiempo delas alteraçiones pasadas, como es notorio e se a visto por espiriencia, en estos rreynos se hizieron vnos a otros muchos dannos, algunos dellos popular mente e otros particular mente, sobre que se an seguido e movido y estan pendientes muchos pleytos, e se esperan que se moverán adelante, e los danificados por sus deman-

¹ Impreso: encomiendas.

² Impreso: e conoçies:n.

das e querellas piden los dichos dannos a los que quieren e les plazze, dexando a los vnos e acusando e demandando a los otros por sus odios e pasyones particulares, aviendo hecho muchos los dichos dannos y dado favor, e ayuda e consentimiento a ellos, e no seria rrazon e justiciã que los vnos pagasen e fuesen molestados por los otros, e porque para declaracion delo suso dicho V. M. tiene dada e promulgada vna general ynstrucion para todo el rreyno, la qual yntruduze e da ley, forma e manera como y en que manera, e quienes e quales personas han de pagar los dichos danos, e algunos juezes e justiciãs destes rreynos guardan la dicha ynstrucion para en todo el rreyno, la qual yntruduze e da ley e forma, e otros no la guardan¹ ni quieren guardar, de que se sygue mucha confusyon e naçen otros muchos pleytos, suplican a V. M. sea servido de mandar a todos los juezes, alcaldes e justiciãs de su casa e corte, e avdienciãs, e de sus rreynos e sennorios superiores e ynferiores, que en las cabsas e pleytos que ante ellos se an movido y estan pendientes, e de aqui adelante se movieren sobre los dichos dannos que en el conoçer, e sentençiar, e execucion dellos, e de su paga, e rrepartimiento, ayan de guardar e guarden el thenor e forma dela dicha general ynstrucion y su declaratoria.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en este capitulo e provean lo que les pareçiere que sea justo.

76.—Otrosi : hazen saber a V. M. que los juezes eclesyasticos, segund en estos sus rreynos es notorio, con todas las formas e cabtelas que pueden procuran de ensanchar su juredicion, vsurpando y deminyendo la juredicion rreal, a cuya cabsa las justiciãs seglares a quien toca, ocurren al Consejo rreal e chançellerias por rremedio, quexando se de las fuerças e bexaçiones queles hazen en perjuicio dela juredicion rreal, e los rrelatores y secretarios y otros oficiales les llevan derechos dela vista delos procesos e avtos que pasan e probisyones que se dan, lo qual parece ser deseruicio de V. M., porque allende que los dichos derechos las dichas justiciãs los pagan delas penas de camara y otras penas que para ello aplican, es cabsa para que algunos juezes tengan e tienen color de no seguir los dichos pleytos. Suplican a V. M. lo mande rremediar, mandando que ansy en el Consejo como en las chançellerias no se lleven derechos algunos sobre lo suso dicho, e mande que los fiscales asystan a las dichas cavsas e con toda diligencia las sygan, e lo mismo

¹ Impreso : instruccion e proceden por ella e por su tenor e otros no la guardan.

mande V. M. en caso que las dichas causas las sygan algunas personas particulares legas sobre cosas que les pidan ante los dichos juezes ecclesiasticos por fatigarlos, pues todo ello es en serbiçio de V. M.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los nuestros escrivanos de camara del nuestro Consejo e a los de nuestras avdiencias que de aquy adelante no pidan ni lleben derechos algunos de los procesos ecclesiasticos que se traxeren al dicho nuestro Consejo e a las nuestras avdiencias a pedimiento de los dichos nuestros corregidores o juezes de rresydençia sobre cosas que tocaren a defensa de nuestra jurediçion rreal e a los abtos que sobre ello pasaren e probisyones que sobre ello dierèn, sopena de lo pagar con el quatro tanto para los estrados del dicho nuestro Consejo e avdiencias, e mandamos a los dichos nuestros fiscales del dicho nuestro Consejo e audiencias que en favor de nuestra jurediçion rreal e defensa della, e de los dichos nuestros corregidores e juezes de rresydençia, asystan en las dichas causas e con toda diligencia las sigan, y en lo demas no a lugar de se hazer.

77. — Otrosi : hazen saver a V. M. que por ley fecha en Cortes está mandado que ningun escrivano de concejo no sea arrendador, y es ley muy provechosa para el bien universal de estos rreynos, mas no es suficiente rremedio de los ynconbinientes que a los dichos escrivanos se puede seguir, por que ellos mesmos se cansan de los otros escrivanos del numero, porque syendo arrendadores hánseles de hazer obligaciones, e han de dar cartas de pago, e an se de dar fees de prometido que hayan ganado, caso que esto pase ante otros escrivanos que no sean arrendadores, como son todos amigos, e tengan alguna manera de beber, ay justa causa de sospechar que hagan por sus companneros e consortes lo que ternán neçesidad que otro dia hagan por ellos, e porque este oficio de escrivano es de que tanta neçesidad ay que sean fieles, porque dellos de ninguna manera pueda aver sospecha, suplican a V. M. mande que la ley que V. M. sobre lo suso dicho mandó hazer para los dichos escrivanos de concejo se entienda tambien para los escrivanos del numero, pues es la misma razon e se siguen los mismos ynconbinientes de los vnos que de los otros, e quanto a esto no se dispense con la ley.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien e mandamos que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo el anno que pasó de mill e quinientos e beynte e cinco annos que habla en los escrivanos del concejo, aya lugar que se entienda e comprehenda ansy mismo a los escrivanos de numero de las çibdades, e villas e lugares de nuestros rreynos segun nos lo suplicays.

78. — Otrosi : a V. M. suplican mande dar espidiente a vn cierto probeymiento muy nescesario, ynportante al serbiçio de Dios e bien universal destes rreynos , del qual V. M. ya tiene notiçia y a mostrado en él mucha voluntad , e memoria e cuydado de mandarlo ver muchas veces a personas de sabios y retos juicios, los quales todos, açebtando e aprobando el dicho probeymiento , an confirmado el paresçer de S. M., y el probeymiento es que todos los clerigos destes rreynos sean criados e dotrinados en letras e buenas costunbres , pues por falta desto ay entre christianos grandes defetos de dotrinas y enxemplo donde probienen tantas ofensas de Dios e perdimiento de animas, e por consiguiente muchas persecuçiones en toda la christiandad.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre ello, e delo que acordaren nos hagan rrelaçion para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

79. — Suplican a V. M. que para efecto desto se hagan en todas las yglesias catredales e colegiales de Espanna en cada vna estudio donde concurren todos los clerigos diosezanos e comareanos, e hazer de chiquitos, criados e dotrinados como conviene al estudio, si no, que no los hordenen.

A esto rrespondemos que mandaremos platicar a los del nuestro Consejo sobre ello para que se provea sobrello¹.

80.— Suplican a V. M. que para los hedificios, sostenimientos e salarios de estos estudios se consuman en cada una delas dichas yglesias catredales e colegiales dos calongias y otras tantas rraçiones , o se supla delas fabricas donde no bastaren las prevendas.

A esto vos rrespondemos que no entendemos dar lugar a que las calongias e rraçiones delas yglesias destes rreynos se consuman , porque ansy nos lo aveys suplicado e vos lo hemos concedido , ni aquellas rrentas delas fabricas dellas se gasten en otras cosas syno en aquellas para que fueron deputadas.

81. — Otrosi : suplican a V. M. mande que los prestamos se puedan e deban aplicar a estos estudios para sustentamiento² delos estudiantes que fueren de muy probada proveza e debilidad , pues para tales se fundaron y estableçieron los dichos prestamos.

A esto vos rrespondemos que mandarémos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello e con su acuerdo proveeremos lo que convenga.

¹ Impreso añade : lo que convenga.

² Impreso : sostenimiento.

82.—Suplican a V. M. mande que los beneficios jurados no se provean syno a personas abiles con virtud e letras, pues toda fee e vida delos christianos pende del buen enxenplo de los curas e de su doctrina.

A esto vos rrespondemos que para que se cunpla e aya efecto lo que nos suplicays mandarémos escribir a nuestro muy santo Padre, e a nuestro embaxador, e a los perlados destos nuestros rreynos las cartas neçarias con acuerdo delos del nuestro Consejo.

83.—Suplican a V. M. que para mas firme e constante providençia, que delos sobre dichos estudios se descojan hordinariamente los mas abiles para ofiçios eelesyasticos como son los de los curas.

A esto vos rrespondemos que mandarémos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello para que se provea lo que convenga.

84.—Suplican a V. M. sea servido de dar horden como no çese el trato de la mercaderia destos rreynos en Françia e Inglaterra e otras partes, que se rreçibe gran danno, ansi para la contrataçion destos rreynos, ansy general e particularmente, como para las rrentas rreales de V. M., porque las mercaderias que son neçarias para Espanna dexan de entrar e de sacar las que non son menester.

A esto vos rrespondemos que a todos es notorio quanto hemos trabajado e procurado por que el trato de la mercaderia entre estos nuestros rreynos e los de Françia e Inglaterra no çesasen, e ansi continuando esta voluntad, ternemos respecto alo que nos suplicays para mandar proveer sobre ello como convenga a nuestro serviçio e al bien destos rreynos.

85.—Suplican a V. M. que los salarios, e acostamientos, e ayuda de costa que a cavalleros e hijos dalgo se dan en la casa rreal se les den, e paguen, e libren y no se suspendan los libramientos, e las dichas libranças les sean fechas en sus partidos.

A esto vos rrespondemos, que nos ternemos atençion alo que nos suplicays e mandarémos prover en ello por manera que ninguno rreciba agravio.

86.—Suplican a V. M. mande proveer las costas de la mar, e que los capitanes e gente que para ellos solian aver esten, y esten muy bien pagados, e se hagan y esten las galeras ¹ que solia aver e muy bien proveydas, armadas e pagadas, porque no subceda lo que de poco tienpo a esta parte avemos visto, que es osar llegar los moros e llevar los christianos, hombres, e mugeres, e ninnos, en tan gran deseruiçio de

¹ Impreso : galeas.

Dios e de V. M. e afrenta destes rreynos e peligros delas animas delos que cabtivan.

A esto vos rrespondemos, que vos thenemos en seruicio lo que nos suplicays, e ansy mandarémos luego proveer en ello, pues como sabeys, el seruicio que nos otorgasteis vos lo pedimos para lo convertir e gastar en la guarda e defensa destes nuestros rreynos y no en otra cosa alguna.

87.—Suplican a V. M., porque los naturales destes sus rreynos tengan con que mejor poder servir en guerras y en otras cosas que subcedieren, mande guardar las prematicas delos brocados, telas de oro, e de plata, bordados, dorados, plateados, por mas largos tiempos por quel termino delas pasadas es acabado, e mande poner moderacion enel traer de las sedas.

A esto vos respondemos, que tenemos por bien, como nos lo suplicays, que las leyes e prematicas destes nuestros rreynos que defyenden los brocados, y telas de oro, y de plata, y bordados, dorados y plateados, se guarden por tiempo de seys annos primeros syguientes, que corren desde el dia que estas leyes fuesen publicadas en adelante, e mandamos a los del nuestro Consejo que cerca desto den las cartas e provisiones neçesarias, y en quanto alo de vedamiento de la seda, mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobrello e nos hagan rrelacion de su paresçer, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

88.—Suplican a V. M. que de aqui adelante çesen las fuerzas e vexaciones que los comisarios e pedricadores hacen con las cruzadas, e que no se permita ni consyenta pedricar bula que suspenda las pasadas, e que en ningun lugar que no sea çibdad e villa, no esté mas del dia en que entrare e otro que salga, e que non pongan pena de escomunión, que vayan allá, porque algunos non la toman y quedan descomulgados.

A esto vos respondemos, questo que nos suplicays está asaz proveydo por leyes destes rreynos e cartas que sobre ello, con acuerdo delos del nuestro Consejo, hemos mandado dar, la qual porque sea de todos sabida e mejor guardada, es nuestra voluntad que sea avida por ley general en estos nuestros rreynos, e se ponga al pie desta nuestra rrespuesta, que es del tenor syguiente: Don Carlos, por la graçia de Dios rrey de rromanos, e emperador augusto; Donna Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma graçia, rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de

Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerden-
na, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
Algezira, de Gibraltar, delas islas de Canaria, e delas Indias, yslas e
tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, sennores de Vizcaya
e de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, condes de Roysellon
y de Cerdannia, marqueses de Oristan y de Goçiano ¹, archiduques de
Abstria, duques de Borgonnia e de Bravante, condes de Flandes y de
Tirol, etc. A vos el comisario dela santa cruzada e cunpusyçiones
del obispado de....., e a vos el..... e oficiales dela dicha cruzada, e
alas personas que entienden en la pedricacion della, e a cada uno
de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado sig-
nado de escribano publico, salud e graçia. Sepades que mandamos dar
e dimos vna nuestra carta firmada de mi, el Rey, e sellada con mi sello
e librada delos del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se
sigue: Don Carlos e Donna Juana, etc. Por quanto los procuradores
de las çibdades e villas destos nuestros rreynos que vinieron a las Cor-
tes que tuvimos en la villa de Valladolid el anno que pasó de mill e
quinientos e veynte e tres annos, nos hizieron rrelaçion que nuestros
suditos e naturales destos rreynos rresçiben algunos agravios, e son
vexados e fatigados por las personas que entienden en la pedricaçion
delas bulas de santa cruzada y en la cobrança dellas, e sobrello nos die-
ron çiertos capitulos suplicandonos lo mandasemos rremediar; su tenor
delos quales e delas rrespuestas que a ellos dimos es este que se sigue:
Iten, que quando se ovieren de pedricar las bulas y cunpusiciones, que
se deputen personas onestas de buena conçiençia, letrados, que entiendan
lo que pedrican e no eçedan delos casos y cosas contenidas en las bulas,
e que se pedriquen en las yglesias catredales e colegiales, e que en los
lugares donde no las oviere, que se den a los curas delas tales yglesyas
para que ellos las divulguen y pedriquen a sus parrochianos, e que non
sean traydos por fuerça alas tomar ala yglesya, ni deteniendolos en
los sermones contra su voluntad ni deteniendolos por fuerça, que no
vayan a sus labores e haziendas, salvo solamente sean amonestados, en
dias de fiestas, ni sean llevados de un lugar a otro.— A esto vos rres-
pondemos, que mandamos diputar personas onestas e de buena con-
çiençia, e letrados, que entiendan lo que pedrican, e no eçedan delas
cosas contenidas en las bulas, e mandamos a los comisarios que ansy lo
hagan y provean como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bu-

¹ Impreso omite: marqueses de Oristan y de Gociano.

las ni le sean hechas otras oprisyones ni vexaciones yn devidas, e mandamos que sobre ello se den las provisyones necesarias. — Iten, que lo que se oviere de cobrar delas bulas y cunpusyones tomadas no se cobre por via de excomunion ni entredicho, salvo pidiendolo ante las justiciás seglares dela çibdad e villa donde fuere tomado. — A esto vos respondemos, que se proçeda por via hordinaria en la cobrança e que no se ponga entredicho en los pueblos por debdas de particulares. — Y como quiera que por las instrucciones que mandamos dar alas personas que deban entender en la pedricacion de las dichas bulas o cobrança dellas, está dada la horden que deben tener para que nuestros subditos no sean fatigados, e porque podria ser que las tales personas no presenten las ys-trueçiones en los pueblos do llegasen, asy para el rremedio desto como para que haya efecto lo que en las dichas Cortes conçedimos a los dichos procuradores de Cortes, e por el bien general de nuestros subditos fue acordado por los del nuestro Consejo que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon. Por lo qual, mandamos que de aqui adelante en ningun tiempo los tesoreros e pedricadores dela dicha bula ni de las que adelante vinieren, ni de sus ofiçiales ni de alguno dellos ¹, no apremien a los vezinos e concejos delos pueblos donde fueren a quelos aconpannen ni vayan a oyr los sermones que hizieren, salvo el dia que ovieren de entrar en tal pueblo los vecinos dél salgan al resçibimiento dela dicha bulla e oyan el sermon que aquel dia hiziesen, e syno lo hiziesen aquel dia e pedricasen otro dia de manñana, que le vayan a oyr, y esto les puedan mandar y exortar, e oyendo el sermon los dexen yr libre mente a entender en sus hazien- das sin les poner ynpedimiento alguno, ni les lleven por ello pena alguna, e sy mientrestanto quelos dichos tesoreros e pedricadores que estovieren enel tal pueblo pedricaren, que puedan mandar y exortar quelos dias que fueren fiestas de guardar e no otros dias algunos delos que se hallaren enel tal pueblo los vayan a oyr, e que no llamen a los que estobieren fuera del pueblo, avnque sean vezinos del tal lugar, ni detengan las oras ni sermones hasta que vengán, ni les pongan pena para ello, e asy mismo mandamos que no compelan ni apremien a ninguna persona para que tomen las dichas bulas contra su voluntad, ni sobre ello les hagan bexaçion alguna; e demas desto, mandamos que, quando la dicha santa cruzada saliere de tal lugar para yrse a otro, quelos vezinos del pueblo a do salieren salgan aconpannandola para despedir-

¹ Impreso : ni alguaziles dellos.

la, e no los lleven de vn lugar a otro, ni ellos sean obligados a yr tras ella fuera de su parrochia, pero si en una parrochia ay dos, o tres, o mas lugares, que en tal caso los dichos oficiales de la santa cruzada puedan mandar y exortar a los parrochianos que vengan a la yglesia donde son parrochianos, el dia de la entrada, para que se hallen presentes al rresçibimiento, e ansy mismo el dia que se despidiere, e que para el despedimiento ni para el rresçibimiento no sean obligados a salir mas de hasta en fin e postreras casas del tal lugar, e si en vn lugar oviere mas de vna parrochia, que sea a escoger de los dichos ofiçiales de la santa cruzada, donde se junten los vezinos del tal pueblo y los puedan mandar y exortar que se vayan ayuntar alli los dichos dias y non mas, e por escusar toda vexaçion que nuestros subditos podrian rresçibir, mandamos que, quando se ovieren de cobrar los dineros delas dichas bulas no se cobren por via de excomunion, e si non las quisieren pagar se haga execuçion por ellos, e delas tales execuçiones no lleven derechos algunos haziendolas los oficiales que traen el execuçion dela dicha bula o otras personas e juezes, e que las dichas execuçiones no se hagan sin que primera mente les den las bullas, sy non las ovieren rrecibido, e las prendas que sacaren sean obligados alas vender en el mesmo lugar do las hizieren, pregonando vn dia antes, que se an de vender otro dia siguiente, e ala persona que mas por ellas diere en publica almoneda, e no las saquen ni lleven de un lugar a otro ni a sus casas, pero si hecha la dicha deligençia e almoneda non las pudieren vender, e no se hallare comprador, bien permitimos quelas que se dexaren de vender las puedan llevar o vender al lugar mas çercano, para que si sus duennos quesieren vayan alli por ellas, e hagan apregonar enel pueblo do hizieren las dichas prendas, como las llevan a otro lugar por que alli no las pudieron vender, y los dias que estarán en el lugar mas cercano [para que si sus duennos quisieren vayan alli por ellas]¹. Y mandamos a los dichos tesoreros y pedricadores y a otros ofiçiales de la dicha cruzada, que guarden e cunplan lo en esta dicha nuestra carta contenido, so pena de treynta mill maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. E mandamos questa nuestra carta se apregone primera mente en la cabeça del partido del obispado do se pedricare la dicha cruzada, e a los conçejos e justiçias del pueblo do fueren, e ansy mismo la hagan apregonar e la notifiquen luego a los dichos pedricadores e ofiçiales que con ella fueren, por que sepan lo que han de

¹ Lo que está entre paréntesis falta en el original, y se ha tomado del impreso.

hazer e conplir; e mandamos a los del nuestro Consejo, presy dentes, oydores delas nuestras avdiencias, alcalldes, alguaziles dela nuestra casa e corte, e chançillerias, y a todos los corregidores, asystentes, alcalldes y otros juezes e justicias quales quier de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e sennorios, e a cada vno dellos en sus lugares e juridiciones, que guarden, cunplan e hagan guardar e conplir esta nuestra carta, e lo en ella contenido, e contra el tenor e forma della, non vayan, nin pasen, nin consientan yr nin pasar por alguna manera. E mandamos que desta nuestra carta se den sobre cartas a las personas e conçejos quelas pidieren; e no hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a veynte ¹ dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e veynte e quatro annos. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesareas e Catholicas Magestades, la fice escribir por su mandado.—*Doctor Caravajal. Licentiatu*s Santiago. *Licentiatu*s Aguirre. *Doctor* Cabrero. Acuna *Licentiatu*s. Registrada. *Licentiatu*s Ximenez. Horvina, por chançiller.

89.—Otro si: en las Cortes pasadas de Toledo proveyendo sobre lo que los alcalldes de la hermandad hazen, se mandó en vn capitulo que en las penas pecuniarias de seys mill maravedis abaxo se pudiese apelar delos dichos alcalldes dela hermandad, para los corregidores o juezes hordinarios donde son, e sy no oviere corregidores, ante el alcalde del adelantamiento mas çercano, e por escusar los dichos alcalldes dela hermandad esta ley, para que no puedan apelar dellos de las condenaciones que hazen, los quales en nombre de hazer justizia son yntereses propios para si, e juntan con la pena pecuniaria destierro por voluntad, e por algun dia, porque con esto hazen la cabsa criminal para que no haya apelacion; suplican a V. M. mande que de qualquier condenacion que hizieren de dinero avnque se junte con ello otra cosa criminal demas dela dicha pena pecuniaria, que se pueda apelar, e que lo mismo se entienda en lo de los alcalldes hordinarios de todas las çibdades e villas destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde la dicha ley de Valladolid en lo que en ella se contiene, y en lo demas no ha lugar de se hazer lo que en vuestra suplicacion nos pedis.

90.—Suplican a V. M. no premita ni mande que a Valladolid se haga tan grande agravio como es averle de quitar sus dos ferias que tienen

¹ Impreso : treinta.

en cada vn anno por preuilejos puestos en lo salvado, e que V. M. sea servido de mandar licencia que se hagan con toda la solenidad e ynsonias de ferias conforme a sus privilegios.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que platicuen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion e nos hagan rrelacion para que con su acuerdo mandemos proveer lo que conuenga.

91.—Otrosi: suplican a V. M. mande que todos los capitanes asy hombres d'armas como ynfanteria, sirvan sus capitancias por sus personas, e rresidan en ellas, y el que no rresidiere que no goze, e que en tal caso V. M. provea de persona que la sirva, porque de no hazerse esto se siguen muchos ynconuenientes, porque todos los capitanes que no sirven las dichas capitancias por sus personas, tienen el tercio de la capitancia en sus casas, por sus criados e oficiales, e no les dan otro acostamiento sy no solo el que V. M. les da, que ay capitancias en que no se hallan en ellas el tercio de las gentes e al tiempo de la paga está llena la compania, e sy los çapitanes andobiesen con su gente no se harian las deshordenes y exorbitançias que se hazen por los pueblos e no llevando capitanes que los gobiernen.

A esto vos rrespondemos, que quanto a los capitanes de la gente d'armas de nuestras guardas rresydan en sus capitancias, está proveydo por leyes destes rreynos e que se haga como nos lo suplicays, las quales mandamos que se guarden e cumplan, y en lo demas contenido en esta vuestra suplicacion mandarémolos a los del nuestro Consejo que ay nformacion dello y sepan como pasa para que se provea lo que conuenga.

92.—Otrosi: suplican a V. M. por quela çibdad de Toledo tiene dos pleytos con el conde de Benalcaçar sobre villas, e lugares, e dehesas, y otros heredamientos que son de V. M. e de su corona e patrimonio rreal, pues son de la dicha çibdad, vno en el muy alto Consejo, concluso para sentenciar en definitiva, que V. M. mande dar su cedula y provision rreal mandando les que luego lo vean, e determinen, e sentencien en el dicho pleyto lo que hallaren por justicia, y el otro tiene en çançilleria de Granada el qual está en termino de publicacion, e para se concluir, y quanto a esto V. M. mande dar su çedula para los dichos presydenes e oydores, mandandoles que breuemente e syn dilacion alguna concluyan e sentençien conforme a justicia.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo e a los presydenes e oydores delas nuestras audiençias, ante quien estan

pendientes los dichos pleytos, de que en esta vuestra suplicación se haze mençion, que lo mas brevemente que ser pueda los vean e determinen, e para ello mandamos que se vos den vuestras çedulas para que lo hagan asy.

93.—Otrosi: suplican a V. M. mande confirmar a las çibdades de Toro e Çemora los previllejos que tienen de sus ferias, para que se hagan conforme a los dichos previllejos, y en el reyno de Gallizia y en otras partes no les sea puesto enpedimento ni embargo alguno.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean e platiquen con nuestros contadores mayores para que provean çerca dello lo que convenga.

94.—Otrosi: suplican a V. M. les haga merced de mandar guardar ala çibdad de Soria el previllejo que tiene con carta executoria para que sean francos de portadgo.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobresto con nuestros contadores mayores e provean sobrello lo que convenga.

95.—Otrosi: suplican a V. M. mande dar declaraçion çerca de los lugares de Simancas e Valderas y otros lugares que son libres y esentos de alcabalas e pechos rreales, porque las prematicas que sobre esto hablan no dan entera declaracion en quanto a sy an de pagar alcabalas y otros pechos e derechos, delo que vendieren e compraren, fuera delos dichos lugares, e delos que fuesen a bivar de morada a otros lugares aunque sean naturales delos dichos lugares francos, pues la yntincion delos rreyes predeçesores de V. M. que hizieron las dichas franquezas parece claro que fue libertar los dichos lugares e las personas que en ellos biviesen, contratando e biviendo dentro dellos e de sus terminos, e no yendo a contratar e bivar fuera dellos, lo qual es en muy grand dabno de V. M. e de su rreal patrimonio, e ay muchos pleytos sobresto asy en el vuestro muy alto Consejo como en la çançilleria de Valladolid.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean e platiquen sobre ello, e delo queles paresçiere nos hagan rrelaçion para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

96.—Otrosi: suplican a V. M. que los que rresumieren o ayan rresumido corona, les haga merçed de no los ynabilitar para que no puedan traer armas, pues no es rrazon que los que justamente pueden gozar del benefiçio de la yglesia, por esto sean ynabiles para las poder traer.

A esto vos rrespondemos, que conosco que lo que nos suplicays no

conviene a nuestro seruiçio ni ala buena governaçion destes rreynos e por esto no ha lugar de se hazer lo que nos suplicays.

97.—Suplican a V. M. que pues agora ay neçesidad que V. M. provea como agora se tome cuenta a todos los que han tenido cargos de bulas dela cruzada de Sant Pedro e otras yndulgençias y cunpusiciones, *abintesto* ¹ conçedidas para lo susodicho, y executen los alcançes que se hizieren, e V. M. mande proveer que todos los corregidores y otros juezes de quales quier lugares, e provinçias, e los vicarios, e provisosores hagan todas las pesquisas e ynformaçiones que V. M. biere que conviene, para quelo suso dicho se sepa e averigue y enello no aya fravde alguno.

A esto vos rrespondemos, que hemos mandado dar horden que se tomen las cuentas a los que an thenido cargo de nuestra hazienda, e dela cruzada, e otras rrentas, e quelas personas que para ello sennalaremos entiendan en ello con toda la diligençia, a los cuales mandamos que no alçen la mano hasta lo acabar, y en lo demas contenido en esta vuestra suplicaçion mandarémos platicar a los del nuestro Consejo.

98.—Otro: hazen saber a V. M. que a cabsa de ponerse algunas demandas e acusaçiones, e pasar las ynformaçiones e abtos ante algunos escribanos que tienen debdo con los litigantes, delo qual las partes reçiben danno, V. M. mande que no pasen los tales proçesos çeviles ni criminales antel escribano que fuere pariente en consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado de qual quier delas dichas partes ², syno que sea ante otro escribano que no tenga debdo con ninguna delas dichas partes, y enesto V. M. será serbido e hará mucho bien e merçed a sus subditos e naturales.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes destes rreynos que çerca desto hablan.

99.—Otro: hazen saber a V. M. que enel rrepartimiento que se haze dela paga del seruiçio, agora crezca o abaxe el dicho seruiçio, muchos grandes del rreyno pagan por todas sus tierras çierta quantia de maravedis sennalada, deviendo pagar e cabiendoles justa mente mas del dolo de lo que pagan. Suplican a V. M. mande aver ynformaçion delo que cada vno por sus tierras deve pagar, y aquello seles mande pagar, porque en todo lo que seles quita se carga alas cibdades e villas de V. M. y esto en muy gran danno e perjuizio de V. M.; porque ya en todas las

¹ Impreso: ab intestato.

² Impreso: de qualquier delos litigantes.

cosas los lugares delos grandes del rreyno estan libertados, y a esta cabsa se pasan a bivar dellos muchos vasallos delos lugares rrealengos, e asy se despueblan los dichos lugares rrealengos e se pueblan los lugares de los grandes.

A esto rrespondemos, que por la ley que hezimos en las Cortes de Toledo el anno pasado de quinientos e veynte e çinco, mandamos proveer esto que nos suplicays, y conforme a ello hemos mandado e mandamos a los del nuestro Consejo que entiendan en ello y lo provean como conviene ¹.

100.—Suplican a V. M. mande que ninguna obligaçion que se haga en estos sus rreynos por debda fiada de mercaderia, o panno, o bestias, o puercos, o ganados, no pueda ser executada, syno quel que lo fiare lo ponga ² por nueva demanda, avnque tenga obligaçion, porque hasiendose desta manera, se rremedian dos cosas: la vna, quel comprador, por fiarselo, compra el terçio mas caro, e dandole a executar con los derechos dela execuçion y otras cosas, bienen a pagar con el doblo mas delo que vale la cosa; la otra, quel vendedor, visto que no pueden executar, tendrá tenplança delas cosas que venden que no sea ecesyvo, pues lo ha de poner por demanda e mirar las personas a quien fia, que sean tales que puedan muy bien pagar, e no personas necesitadas aquien eche a perder por via de execuçion ni por sentencia que se dé al principio del contradiccion ³.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion, e nos hagan rrelacion para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

101.—Otrosi: hazen saber a V. M. que los jueces son ynportunados e prevenidos con rruegos e cartas delas personas delos consejos de V. M. y oficiales dela su rreal casa, de que Dios nuestro sennor e V. M. son deseruidos, e la justicia se dilata e no se executa como se debe. A V. M. suplican mande efetuosamente a los suso dichos que no escrivan, ni hablen, ni rrueguen a ningunos jueces sobre pleytos que antellos pendan, por que esten libres para hazer justizia, e quela parte pueda pedir juramento del juez o juezes que han rresçibido algunas cartas sobre lo suso dicho, e si las oviere rresçibido que sea cabsa justa para rrecusar al tal juez o juezes.

¹ Impreso : como vieren que conviene.

² Impreso : lo pida.

³ Impreso : del contratar.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde lo que sobresto está proveydo.

102.—Otro si : hazen saber a V. M., que por que con la gran carestia e falta que ay de carnes e pescados de rrios, las gentes con gran trabajo se pueden mantener; que para el rremedio desto suplican a V. M. mande que por dos annos no se maten corderos, e por quatro annos çerteras, e por diez annos no se pesque en ningund rrio, syno con rredes de marco tan abierto que de vn quarteron de libra abaxo no pueda pasar pez ni trucha, por lo que los dichos pescados se crien, lo qual se mande ansy so grandes penas, las quales se rrepartan vn terçio para el que lo acusare e denunciare, e otro terçio para el juez que lo sentenciare, y el otro terçio para la camara e fisco de V. M.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion e nos hagan rrelaçion dello, e con su acuerdo mandarémos proveer lo que convenga.

103.—Otro si : hazen saber a V. M. que los escriuanos de consejo e chancillerias llevan vistas de proçeso en esta manera, quela parte que apela dela sentençia que se da contra él para los derechos de sacar el proceso dela escriuania dela çibdad, villa o lugar ante quien pasó y el escriuano de consejo e chançillerias ante quien se viene a presentar, de sola la presentacion e vista se les va¹ otros tantos derechos. Suplican a V. M. haga merçed a estos rreynos de quitar los derechos de las presentaciones e vistas por que las partes no paguen derechos de vna cosa dos veces.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes e haranzel destes rreynos que sobre esto disponen.

104.—Suplican a V. M. haga merçed de mandar que en estos sus rreynos no aya merindad ni alguazilalgo perpetuo ni por bida, syno que los corregidores delas çibdades e villas los provean en nonbre de V. M., e los que agora ay se consuman por muerte de los que agora los tienen.

A esto vos rrespondemos que cada e quando vacaren los ofiçios de que en esta vuestra suplicaçion se haze minçion ternemos espeçial cuydado delo proveer como convenga a nuestro seruiçio e ala buena administraçion de nuestra justiçia teniendo rrespecto alo que nos suplicays.

105.—Otro si : suplican a V. M. haga merçed a estos rreynos de man-

¹ Impreso : le lleva.

dar hazer consulta de merçedes alo menos vna vez en cada mes, por quelos negociantes se gastan e pierden con la dilacion.

A esto vos rrespondemos que mandarémos proveer lo que nos suplicays, como cunpla, e nos dispornemos a lo hazer ansy quando conviniere, teniendo rrespecto a la buena espedicion de los negoçios.

106.—Otrosi : hazen saber a V. M. que en las Cortes que se çelebraron en la villa de Valladolid el anno pasado de quinientos e veynte e tres annos a suplicacion de los procuradores destos rreynos, V. M. estableció e hordenó vna ley por la qual mandó que quando de alguna çedula dada por camara de V. M., se suplicase, que no se tornase a dar sobreçedula della hasta que fuese visto e determinado por justiçia en el su muy alto Consejo, e despues acá se a çertificado, que contra el establecimiento de la dicha ley se han dado algunas sobreçedulas por las quales estan agraviadas muchas personas de estos rreynos. Suplican a V. M. sea seruido de lo mandar rremediar aviendo por ningunas e de ningund efecto quales quier sobreçedulas que despues del establecimiento de la dicha ley se ayan dado.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien de mandar e mandamos que se guarde la dicha ley e alos del nuestro Consejo que entendieren en las cosas de nuestra camara que no vayan ni pasen contra ella, so pena que sean obligados de pagar a la parte todos los dannos e ynteresses que a cabsa dello se les rrecreciere; e rrevocamos e damos por ningunas todas e qualesquier sobreçedulas que despues de la fecha de la dicha ley contra el tenor della se ayan dado e se dieren de aqui adelante.

107. — Otrosi : hazen saber a V. M. que por quelos pleytos de seys mill maravedis abaxo, de la çibdad de Granada e villa de Valladolid, en grado de apellaciones se an de ver en las avdiençias rreales que en la cibdad e villa rresiden, se dexan de ver muchos pleytos de ynportancia por quelos vecinos dela dicha cibdad e villa tienen debdos e amigos e naturales que hazen ver sus pleytos, e son tantos, que la mayor parte del anno no se entiende en otra cosa. Suplican a V. M. que por el bien destos rreynos mande quelos conçejos e rregimientos dela dicha çibdad de Granada e de la dicha villa de Valladolid conoscan en grado de apelacion, como en los otros lugares fuera de las ocho leguas, delos dichos seis mill maravedis †.

A esto vos rrespondemos e mandamos que se guarde la ley en lo que

† Impreso : seys mill maravedis abaxo.

ella dispone, y en lo demas que nos suplicais, no ha lugar de se hazer.

108.—Otro si : suplican a V. M. mande, so graves penas, que ninguna persona no pueda vender palomas çoritas, por que ningun otro remedio se halla para quelos palomares del rreyno no se yermen ni destruyan con lazos, ni rredes ni otras annagazas, e mandando que no se puedan vender, çesará todo, porque no se podran ansy dellas aprovechar.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo vean e platiquen sobre lo contenido en vuestra suplicaçion e provean lo que convenga.

109.—Otro sy : hazen saber a V. M. que las calongias maestrales e doctorales se provean a un doctor en canones e a un theologo predicador en cada yglesia catredal destes rreynos, y esta es muy santa e provechosa provisyon, y esto se deroga por Roma en gran perjuizio delas yglesias y naturales e letrados ¹. Suplican a V. M. provea questo no se haga ansi, e que sy de fecho se proveyere lo contrario en Roma, que avn quela parte no lo diga, que por parte del rreyno se siga con favor de V. M., e que sea a costa delos frutos dela tal calongia, los quales frutos non se consientan llevar syno por provisyon hordinaria.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays es cosa justa, e ansy, conforme a vuestra suplicaçion mandarémos escrivir a nuestro muy Santo Padre e nuestro enbaxiador lo que sea neçesario, con acuerdo delos del nuestro Consejo, e a los perlados e cabildos destes rreynos para que si algunas bulas en contrario desto les fueren notificadas supliquen dellas, e aviendo suplicado las envien ante los del nuestro Consejo para que las vean e se aprovea lo que convenga, e a los nuestros corregidores e justiçias para que hablen a los dichos perlados e cabildos e les den nuestras cartas e tengan cuidado especial denos avisar delo que çerca desto pasa e pasare.

110.—Otro si : suplican a V. M. provea como en Roma se defienda lo que toca a los beneficios patrimoniales, que son tan neçesarios para el bien de todo el rreyno, e que en Roma no se deroguen, como muchas vezes se hacen, las costituciones de los obispados de Burgos, e Palençia, e Calahorra, e delas villas de Alfaro e Agreda, que son del obispado de Taraçona, e que de la misma manera se provea e prosiga, que se provean las dignidades e otras prebendas que son eclesiasticas ² a pueblos del rreyno o a vniversidades, e las probean como se a acostun-

¹ Impreso : e naturales letrados.

² Impreso : colectivas.

brado proveer syn enpedimento alguno, e sobre esto V. M. mande rremediar lo dela abadía de Medina del Campo, que al presente está ocupada.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destos rreynos e prematica por nos fecha en las Cortes de Toledo, segund que en ellas se contiene, e sobre lo demas contenido en vuestra peticion mandarémos, con acuerdo delos del nuestro Consejo, escribir a nuestro muy Santo Padre e a nuestro embaxador las cartas neçesarias sobre lo que nos suplicays.

111. — Otrosi : porque las mas veces acaeçe que quando los oydores delas chançilleries de Valladolid e de Granada se juntan a botar los pleytos cometen a los rrelatores el hordenar delas sentencias, e ansy por los muchos negocios que ay, como porque en algunas sentençias a de aver muchos capitulos, algunas veçes se olvidan algunas cosas delas que se han de sentençiar e defieren algo delo que se acordó, de donde nacen muchas dadivas e pleytos nuevos; suplican a V. M. mande que se haga como en rrota de Roma, ques que cada parte haze que sus mismos letrados hordenen la sentencia ⁴ a su proposityo, la mas a su provecho que ser pueda e mas declarada, y estas dan a los juezes, y segund han visto la justiçia enel proçeso, ansy toman de aquella sentençia la ques mas justa que se dé, o dentrambas escogen la queles parece que es justa, y desta manera no quedan las sentencias ofuscadas, ni esentas, ni se olvida nada delo que en ellas se ha de poner; e ansi mismo suplican a V. M. sea servido y mande quelos oydores que sentençiaren en vista no sentençien en la rrevista.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las hordeanças de nuestras abdiençias que sobrello disponen.

112.—Otrosi : suplican a V. M. sea servido e mande que no se ponga nin cargue pensyon ninguna sobre los arçobispados y otras dignidades que estan proveidas e se proveyeren de aqui adelante, syno que sean libres como solian, por quelos perlados quelos tienen e tuvieren tengan mas lugar de servir a Dios e a V. M. y ennobleçer y hedificar las yglesias de sus obispados e arçobispados, e tener e sostener en sus casas muchos hijos dalgo y otras personas pobres, como se solia hazer en los tienpos pasados, porque con estas pensiones se escusan de todo esto, e porque las dignidades destos rreynos no son thenidas en la avtoridad e reputacion que solian.

⁴ Impreso : vna sentençia.

A esto vos rrespondemos que nos ternemos cuydado de proveer çerca desto que nos suplicays lo que mas convenga a seruiçio de Dios nuestro sennor, e nuestro bien e de nuestros subditos.

113.—Otro: a V. M. suplican mande declarar la manera delas rrenunçiaçiones que se an de hazer delos officios rreales, y en quien se han de rrenunçiar, y en quanto tiempo se a de hazer¹ la rrenunçiaçion delos dichos officios antes que muera el quelo posee, e dentro de qué tiempo se a de presentar ante V. M. o ante los rregimientos delas çibdades e villas que tienen privilegios de nonbrar y helegir enlas escrivanias de numero dellas, porque ay muchos fravdes enello, porque los que tienen los dichos officios hazen rrenunçiaçiones que tienen mucho tiempo guardadas sin presentarlas hasta que mueren los quelas hazen, e otros hazen cada mes una rrenunçiaçion e nunca la presentan hasta el tiempo de su muerte, y otros llevan las rrenunçiaçiones que han fecho a presentarlas delante delos secretarios de V. M. o delante delos rregimientos delas çibdades e villas que tienen los dichos privilegios, e toman testimonio dello, e dexan la ansi estar syn sacar provisyones de V. M. ni delas çibdades e villas que pueden elegir para quelos confirmen a aquel o aquellos en quien han renunciado, antes lo dexan estar ansy todo hasta que muere el que rrenunció el dicho officio vsando sienpre dél, e viene aquel en quien rrenunció, despues del muerto a pedir provisyon del dicho officio, diziendo que le fue rrenunçiado e presentada rrenunçiaçion en tiempo, haziendo cabtela ala ley que sobre esto el Rey catholico hizo en las Cortes de Burgos el anno pasado de quinientos e quinze annos, e a esta cabsa e a otras que buscan en cada officio que vaca, hay muchos pleytos e diferencias. Que V. M. mande declarar por ley en estas Cortes la horden que en esto se a de tener, por evitar los fravdes que se hazen en este caso y escusar los pleytos e diferencias que çerca dello ay cada vez que vaca algund officio.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarde lo que sobresto está hordenado, por que ansi entendemos que cunple a nuestro seruiçio e bien de nuestros rreynos.

114.—Otro: por quanto en las Cortes pasadas se suplicó que oviese vesytadores generales, agora publicos, agora secretos, que vesytasen todos los lugares del rreyno ansy rrealengos como de grandes, porque se salvan² por medio dellos mas culpas e mas cosas que tuviesen neçe-

¹ Impreso: y en que tanto se a de hazer.

² Impreso: se sabrian.

sidad de enmendarse que no por las rresidencias, porque estas, muchas veces las hazen buenas malos juezes, espeçial mente sy tienen amigos naturales delos lugares donde fueron juezes, por questos a vnos amenazan, e a otros rruegan que no se quexen, e a otros hazen que testifiquen, abonando los corregidores que sy V. M. no lo proveyó en las Cortes pasadas, lo mande proveer agora.

A esto vos rrespondemos que entenderémos en dar horden como se execute e cunpla lo que la ley por nos hecha en las Cortes de Toledo çerca desto dispone.

115. — Otrosy : hazen saber a V. M. que en otras Cortes se le ha suplicado mande se nombre número de juezes que vayan con las comisiones, por los dapnos que se siguen de yr a costa de culpados, porque su prinçipal ynterese es procurar que aya culpados de donde cobren su salario e ocupen el tiempo para ganarlos e no de hazer justiçia, como se a visto por espirençia de pocos dias a esta parte por los juezes de terminos y estancos y otros juezes de comisiones que an ydo por todo el rreyno. A V. M. suplican sea seruido de mandar efetuar esto mandando se nonbren personas de çiençia e conçiencia dandoles salario competente; ansy mismo mande quelos escrivanos que llevaren los dichos juezes no sean criados ni allegados de ninguna persona ni ofiçial del Consejo, e quelas prorrogaciones e terminos que se dieren alos tales juezes pase solamente por el secretario ante quyen pasaren e se despacharen las dichas provisyones e comisiones, y en cada vna dellas vaya fecha rrelaçion del termino que hasta entonçes a llevado, porque los del vuestro Consejo sepan en lo que se ocupa en el tal negocio.

A esto vos rrespondemos, que conforme ala ley que mandamos hazer en las Cortes que touimos en la villa de Valladolid el anno pasado de quinientos e veynte e tres, lo mandarémos proveer como convenga.

116. — Otrosi: suplican a V. M. mande que enestos sus rreynos no se pida pena de juego sy la justiçia no tomare jugando al que asy la pidiere, o si la parte no la pidiere, porque delo contrario resçiben grand perjuizio e dapno los subditos e naturales de V. M., porque acontece çitar un conçejo entero para que se salven si an jugado, e con esto hazen muchos perjuros e se recreçen muchas costas.

A esto vos rrespondemos, que lo que nos suplicays está sufiçientemente proveydo por una carta que con acuerdo delos del nuestro Consejo çerca dello hemos mandado dar, la qual mandamos que de aqui adelante sea avida e tenuta por ley, e se ponga al pie desta nuestra respuesta, que es del tenor siguiente: Don Carlos por la devina cle-

mencia ¹, [rey de romanos] e emperador sienpre augusto, Donna Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Siçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra-firme del mar Oceano; condes de Barcelona, sennores de Visçaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria ², duques de Borgonna e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos el que es o fuese nuestro corregidor o juez de rresidencia dela noble çibdad de..... o a vuestro alcalld e nel dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha rrelaçion que contra el thenor e forma de las leyes e prematicas destes nuestros rreynos, aveis executado y executays la pena de los juegos contra algunas personas que an jugado en poca contia e por su pasatienpo, e que sobrello los aveys molestado e molestays, de que los vezinos dela dicha çibdad an rreçibido e rresçiben mucho agravio, a nos fue suplicado çerca dello mandasemos proveer mandandovos que tornasedes e rrestituyesedes lo que aveys llevado a los vezinos de dicha çibdad por rrazon del dicho juego contra las dichas leyes e prematicas, e que de aqui adelante no les llevase de penas por jugar hasta en quantia de dos rreales, o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, e nos tobimoslo por bien, e por esta nuestra carta vos mandamos que agora ni de aqui adelante no hagays pesquisa alguna sobre juegos que se hayan jugado o jugare por los vezinos desa dicha çibdad, aviendo pasado dos meses despues que jugaron, no aviendo sido demandados ni penados por ello, e por aver jugado los vezinos desta dicha çibdad hasta contia de dos reales para cosas de comer, no aviendo enello fravde, ni enganno, ni encubierta alguna, no los sentençieys ni lleveys por ello pena alguna, pero contra las personas que jugaren mas quantias de maravedis, sy proçedieredes contra ellos dentro delos dichos dos meses, executad en ellos las penas contenidas en las leyes e prematicas destes nuestros rreynos que sobre esto disponen; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera,

¹ Impreso : por la gracia de Dios.

² Impreso : Niopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, archiduques de Austria.

so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara ¹.

117.—Otro: hazen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo se mandó que ningund fiscal dela yglesia executase en ningund lego. Suplican a V. M. mande que se guarde e cunpla la dicha prematica desto, e que se rrevoque qual quier cedula que se aya dado en contrario.

A esto vos rrespondemos, que por quanto desta ley de que en esta vuestra peticion se haze mincion se an agraviado e agravian los perlados e cleresia destes nuestros rreynos, que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre ello, e de lo que les paresciere nos hagan rrelacion, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga al bien de nuestros rreynos e a nuestra jurediçion rreal e administraciõn dela nuestra justiciã, syn perjuizio de la libertad eclesiastica, por que nuestra yntençion no fué ni es perjudicar a la yglesia e personas eclesiasticas en cosa alguna delas que de derecho les pertenezca.

118.—Suplican a V. M. mande rremediar e moderar los exsesivos doctes que se piden e se dan en estos rreynos, de lo qual naçe que todos los cavalleros e personas que tienen poca hazienda no pueden casar sus hijas, e podria ser cabsa que las hijas de las tales personas que no oviesen voluntad de ser religiosas buscasen nuevo camino para casarse, el qual podria ser en ofensa suya e de sus padres, donde nasçerian otros yncovinientes, e con la moderaciõn de los doctes conservarse í a la noble e linpia sangre de sus rreynos, e ternian los padres e madres mayor cuydado de casar ² bien sus hijos e hijas, pues las buenas costunbres seria principal docte para su rremedio.

A esto vos rrespondemos, que lo que nos suplicays es cosa que ynporta mucho al bien vniversal destes nuestros rreynos, e como tal mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre lo que en ello se puede e debe proveer, e nos informen dello para que con su acuerdo lo mandemos proveer e rremediar como convenga al bien destes nuestros rreynos e naturales dellos.

119.—Otro: hazen saber a V. M. que en la moneda del vellon que agora se haze e labra en las casas de moneda destes rreynos, se ha echado y echa çierta cantidad de plata çendrada, la qual se pierde, por rrazon que la dicha moneda de vellon se carcome e gasta de suyo, e avnque se quisiese sacar la dicha plata de la dicha moneda, la costa seria

¹ Impreso : Dada , etc.

² Impreso : criar.

doblada quel provecho. Suplican a V. M. lo mande ver, e proveer, e platicar con los del su muy alto Consejo, para que se vea e provea sobre ello lo que mas convenga a seruicio de V. M., de manera quela dicha plata no se pierda de aqui adelante.

A esto vos rrespondemos, que avemos mandado e mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre esto que nos suplicays con los tesoreros y oficiales de las nuestras casas de la moneda, para que oydos lo consulten con nos, e con su acuerdo lo mandarémos proveer como convenga ¹.

120.—Otrosy: en las Cortes pasadas suplicaron a V. M. mandase dar horden en lo que toca a la moneda de oro y en el precio e valor della, por que a cabsa de tener la ley e precio que tiene, se saca destos rreynos e se trae por trato de mercaderia en los otros rreynos estrannos, e a esta cabsa estos rreynos estan probes e tienen mas neçesidad de cada dia por la dicha saca de la dicha moneda de oro, e porque esto se a platicado muchas vezes y V. M. está de todo ello muy bien ynformado, a V. M. suplican lo mande ver e proveer sobre ello como mas convenga a su seruicio e al bien destos sus rreynos, consultandolo con el rreyno.

A esto vos rrespondemos, que por ser como es cosa grande e de mucha ymportancia esto que nos suplicays, avemos mandado a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion con los tesoreros e oficiales delas nuestras casas dela moneda, e con otras personas experimentadas en esto, e lo queles paresciere lo consulten con nos para que mandemos proveer sobre ello lo que convenga a nuestro seruicio e al bien destos rreynos.

121.—Otrosy: hazen saber a V. M. que los gallineros e caçadores de V. M. toman gallinas a menor preçio de lo que vale en las partes adonde las toman, e so color que son para el plato de V. M., las venden a otras personas, de que a ellos se les sygue mucho ynterese, e a las personas de quien las toman mucho agravio. Suplican a V. M. que se tase el preçio de las tales gallinas conforme a la tierra donde V. M. se allare, e que los tales gallineros no puedan tomar mas gallinas de aquellas que fueren mester para el plato e despensa de V. M. so graves penas, e que aya tasa, e que lo mismo mande proveer en lo de los caçadores, por que para un halcon que tiene vno en cargo, toma cada dia las gallinas que quiere e las vende ² a mayores precios.

¹ Impreso: convenga a nuestro seruicio e al bien destos nuestros rreynos.

² Impreso: vende a otras personas.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo que nos suplicays por esta vuestra peticion e provean sobre ello lo que les pareciere que convenga.

122.—Otrosy: hazen saber a V. M. que muchos pleytos que se tratan en Consejo, e chançillerias, e ante otros juezes e justiçias destos rreynos, se conceden e dan muchos terminos ultramarinos cuando los piden las partes, y no solamente vna vez, mas dos o tres vezes en algunos pleytos, e porque delo suso dicho las partes contra quien se pide e otorga el dicho termino vltamarino rresçiben mucho danno e perjuiçio, mayor mente siendo pobres, que no pueden alcanzar complimiento de justiçia en tan breve tiempo como se alcançaria sino se concediesen los dichos terminos, suplican a V. M. mande que no se concedan los dichos terminos ultramarinos mas de una vez en cada pleyto, el qual se conceda con la solenidad quel derecho e leyes destos rreynos disponen, e que al que se diere el dicho termino se le ponga çierta pena de mas delas acostumbradas, segund la calidad del negoçio, aplicada a quien V. M. mandare, syno provare aquello que ofreçió provar quando pidió el dicho termino vltamarino.

A esto vos rrespondemos, que se guarden las leyes destos nuestros rreynos que çerca desto disponen.

123.—Otrosi: hazen saber a V. M. que muchos grandes destos rreynos han casado y casan sus hijas a quien vienen sus mayoradgos e casan con hijos de otros grandes destos rreynos, e de dos casas principales se hace vna sola, porque con el casamiento se consume vna delas dichas casas delo qual viene deseruiçio a V. M. e mucho danno e perjuiçio a los cavalleros, e hijos dalgo, e escuderos, e a las duennas, e donçellas y otras personas que se acavan ⁶ en la vna delas dichas casas, e no tienen donde se puedan criar ni donde les hagan merçedes como se solia e acostunbrava hazer. Suplican a V. M. lo mande proveer e rremediar como mas convenga a su seruiçio.

A esto vos rrespondemos, que çerca desto que nos suplicays tenemos atençion alo que sobre ello se deva proveer en lo que se ofreçiere de aqui adelante.

124.—Otrosy: hazemos saber a V. M. que en estos sus rregimientos e sennorios ha avido e ay muchas personas que vsan de ofiçios de fisicos, e çurujanos, e boticarios, sin ser graduados e syn aver estudiado en los estudios generales diez annos, lo qual hazen porque tienen para

⁶ Impreso: que se criaron.

ello cartas de examen de los protomedicos de V. M., e de otras personas a quien los protomedicos dan su poder para los poder examinar, de lo qual a rredundado e rredunda mucho danno e peligro a la salud e vida delos hombres. Suplican a V. M. lo mande proveer e rremediar, mandando que de aqui adelante los dichos proto medicos hagan el dicho examen personal mente, pues que fueron elegidos para ello las yndustrias de sus personas, syn lo cometer ni dar poder a otra persona, e mande que no se dé carta de examen a ningun fisico, ni çurujano, ni ensalmador, ni a otra persona, para que tenga lugar de curar los enfermos, syn que primero les conste por testimonio sygnado de escriuano publico, en manera que haga fe, de cómo los dichos medicos e çurujanos son graduados, e han estudiado los dichos diez annos e han estudiado en los dichos estudios generales, e que los dichos boticarios no puedan poner tiendas de boticas ni vsar sus ofçios syn que primeramente sean latinos, vistos y examinados personal mente, como dicho es, e tengan espiriència bastante para hazer las medeçinas simples e compuestas, e todo lo demas que conviene a sus ofçios, e que no puedan vsar ni vsen los dichos fisicos, ni çurujanos, e boticarios delos dichos ofçios. [sin que primero muestren]¹ los testimonios que oviere, en la forma e manera susodicha en los ayuntamientos e conçejos de las çibdades, e villas, e lugares destos rreynos adonde quisieren vsar e vsaren los dichos ofçios sopena de ser ynabiles dende en adelante para los dichos ofçios.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobresto e provean lo que vieren que conviene a nuestro servicio e al bien destos rreynos.

125. — Suplican a V. M. que no consienta ni dé lugar en estos rreynos que ninguna persona pueda tener mas de un ofçio, por que los ofçios seran mejor seruidos e los vasallos de V. M. mas aprovechados, e sustentarse an muchos con lo que agora tienen pocos. E que lo mesmo se entienda con los del Consejo e abdiencias rreales.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarde la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que çerca desto disponen.

126. — Otrosi : hazen saber a V. M. que los alcalldes de mestas e cannadas estan quotidianamente o casi de asiento vesytando las cannadas, syerras e pastos por donde los ganados andan e pasan, los quales andan con escrivanos e arrendadores de penas e achaques del conçejo dela Mes-

¹ El original omite lo que va entre paréntesis y se ha tomado del impreso.

ta, e todo es a costa delos vezinos delos pueblos por donde andan, especialmente delos probes labradores, que por un surco que an rronpido, les llevan de penas e achaques las sayas e mantos delas mugeres. Suplican a V. M. mande quelos dichos alcalldes de mestas e cannadas no bayan a la dicha vesytacion sino de seys en seys annos una vez, e que en el dicho concejo dela Mesta no se arrienden las dichas penas e achaques, porque con esto hazen a vno rico e a ciento pobres, porque sy las sentençias que en una vesytacion da el alcalldes se executasen, no avria menester hazer otra vesytacion ya mas, pero desymulando por llevarles alguna pena, porque en cada vn anno tengan aquello.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que sobre todo lo conthenido en esta vuestra suplicacion hablen, e platiquen e provean en ello lo que fuere necesario e vieren que convenga para el bien destos nuestros rreynos.

127.—Otrosi : porque cada dia acaeçe aver diferençia entre las jurecciones eclesiastica e seglar, e los juezes de V. M. por conservar la jurediccion rreal e no consentir quela osurpen hazen algunos gastos e costas, e acaeçe que por gastar lo que asu costa se dé¹ dexan e consyenten vsurpar algunas cosas, y en los delitos graves e atroces que de derecho es permitido castigo, por no thener diferençia con los juezes eclesiasticos no osan proceder en ello como deben para que los dichos delitos² sean castigados e los pueblos esten en paz e tranquilidad, a V. M. suplican mande que todas las costas e gastos que en lo susodicho se hizieren estando los dichos proçesos justamente fechos se paguen delas penas pertenecientes ala camara de V. M. o de otros qualesquier gastos de justicija, e que para lo susodicho V. M. mande dar su carta e provision rreal a todos los juezes que la pidieren.

A esto vos rrespondemos questo está asaz bien proveydo por las cartas quelos del nuestro Consejo sobreello han dado e dan, a los quales mandamos que quando el caso se requiera las den.

128.—Otrosy : hazen saber a V. M. que a los arrendadores e cogedores delas rrentas eclesiasticas por defraudar la jurediccion de V. M., despues de ser los frutos delos diezmos delos dichos cogedores e arrendadores, hazen quelos conpradores se obliguen en los contratos e obligaciones que hazen que se sometan a la jurediccion eclesiastica, e para ello hazen que suenen las obligaciones a los perlados e beneficiados e otras personas eclesiasticas. Suplican a V. M. mande e provea que los dichos

¹ Impreso : que por no gastarla a su costa se dexan.

² Impreso : pleitos.

contratos e obligaciones no se hagan, so graves penas, las quales mande a todos los juezes destos rreynos e a cada vno en su jurediçion quelas executen en los transgresores so çierta pena, que ansy mismo V. M. mande poner para ello a los tales juezes porque no sean rremisos en la execuçion delo suso dicho.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que con toda deligencia ayen ynformaçion de los fraudes contenidos en esta vuestra suplicaçion, e avida, hablen e platiquen en ello e consulten con nos lo que les pareciere para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

129. — Otrosi : hazen saber a V. M. que de poco tienpo a esta parte algunas personas ponen trigo de çenso sobre sus haziendas, en que se obligan que por cada mill maravedis que reçiben daran una anega de trigo de censo e una gallina; e otrosy, por dos ducados se obligan de dar e dan una anega de trigo de censo, e la gente comun e menuda, fatigados e neçesitados de dineros, no pueden hazer menos de echar e cargar sobre sy los dichos çensos, de que ha subçedido e subçede quelas tales personas tienen todas sus haziendas en çensuadas e vinculadas, e seles venden e rrematan por muy poco ynterese que rreçiben, espeçialmente valiendo como hordinaria mente vale vna hanega de trigo quatro o çinco rreales; suplican a V. M. mande dar horden en lo pasado e que se provea en lo venidero de manera que so color de los tales çensos las tales personas no pierdan sus haziendas.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre lo que nos suplicays e lo provean como convenga.

130. — Suplican a V. M. mande que los juezes que enbiaren a tomar rresydencias no se provean mas de por tres meses, dentro del qual dicho termino envie las rresydencias al Consejo rreal para quelas vean e determinen con brevedad.

A esto vos rrespondemos que mandarémos proveer sobresto como sea a nuestro seruicio e cumpla al bien e buena governaçion destos rreynos¹.

131. — Otrosi : hazen saber a V. M. que continuamente ay diferençia entre los juezes eclesiasticos e los seglares sobre los clerigos de primera tonsura. Suplican a V. M. mande que se guarden las bulas e hordenanças de los perlados destos rreynos y lo sobrello mandado por V. M. sobre el abito e tonsura decente, con mayores penas a los que contra ello fueren.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes

¹ Impreso : destos nuestros rreynos.

destos nuestros rreynos que sobre lo contenido en esta suplicaçion hablan.

132. — Otrosi : por quanto la çibdad de Granada tiene por previllejo delos Reyes Catholicos que ganaron el dicho rreyno, las villas de Motril e Salobrenna, e que son muy vtiles ala dicha çibdad e su tierra para pastos de ganados de ynvierno e para otras muchas cosas, e sy se enagenasen, la dicha çibdad e los vezinos della reçibirian mucho danno e trabajo, porque no tendrian termino donde ervajar sus ganados, e perderian los puertos dela mar que de alli tienen, que es de donde se mantienen la dicha çibdad e tierra, e se syguirian otros ynconvinientes e dannos, suplican a V. M. no premita ni mande quela dicha çibdad sea despojada dellas, e de sus terminos e de su tierra, pues es cosa tan importante para ennobleçimiento dela dicha çibdad e son notorios los grandes dapnos que delas tales enagenaciones se an ofrecido.

A esto vos rrespondemos que nos avemos mandado aver çierta ynformaçion sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion, e venida, la mandaremos ver e proveer sobrello lo que mas convenga a nuestro seruicio e bien de la dicha çibdad e rreyno, del qual tenemos espeçial cuydado.

133. — Otrosy : suplican a V. M. que en caso que estos rreynos otorguen algund seruicio a V. M., mande quelas rreçebturias e cobrança¹ dél se dé a los procuradores de Cortes e a cada vno de su partido e provincia, por que cobrandolo estos la tierra será mejor tratada, e V. M. mande que por ninguna via se dé a otra persona alguna, e asy mismo V. M. mande quelos contadores mayores de cuentas y otros ofiçiales qualesquier que han de dar los finiquitos no puedan llevar ni lleven derechos algunos de marcos, ni doblas, ni de otra cosa ninguna, syno que libremente syn llevar derechos den los dichos finiquitos e otras quales quier escripturas tocantes a esto.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien que en las rreçebturias se guarde lo que hasta aqui se ha hecho, y en lo delos derechos delos finiquitos que se dé la çedula para contadores mayores de cuentas que se ha dado enlas Cortes pasadas.

134. — Otrosy : suplican a V. M. que al tienpo que fuere seruido de hordenar e poner casa a la enperatriz e principe, nuestros sennores, ponga en ellas para los servir a naturales destos rreynos, pues con tanta fidelidad e lealtad los servirán, e para que puedan tener de que se manthener.

¹ Impreso omite : cobrança.

A esto vos rrespondemos que para el tienpo que mandaremos asentar las casas dela serenissima enperatriz, nuestra muy cara e muy amada muger, e del principe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo, mandarémos mirar lo que nos suplicays e lo proveerémos como cunpla a nuestro seruiçio e bien de nuestros subditos.

135.—Suplican a V. M. mande que despues de proveydos en laschançilleries de Valladolid e Granada los rreçebtores del numero delas dichas avdiencias, provean alos escrivanos del numero donde las dichas chançilleries rresyden e rresydieren, porque haziendo se ansi, aquellos se saben donde biven e donde estan para hazerles dar y entregar las probanças que ante ellos pasan, e de otra manera proveense de rreçebtores estrahordinarios si no se saben de donde son y acahese que ha mas de medio año ques fecha la probança e no paresçe, e muchas vezes se proveen rreçebtores, moços e criados dellos e ofiçiales del avdiencia, que no son tales personas quales conviene.

A esto vos rrespondemos que se guarden las hordenanças delas nuestras avdiencias que sobre esto disponen.

136.—Otrosy: hazen saber a V. M. que porque en los lugares adonde han quedado provinçiales se ha visto e ve por espiriencia el grandanno que traen e hazen enla tierra donde estan, por que queriendo los alcaldes dela hermandad proçeder en qual quier negoçio, los dichos provinçiales enbian por los dichos proçesos e los hazen llevar ante si syn thener jurediçion para ello, e mandan alos dichos alcaldes de la hermandad que no conoscan delas cabsas quelos dichos provinçiales quisieren que conoscan, e delo que ellos quieren que se agravie se agravia, e avn ponen su pareçer enlos procesos delo que se debe hazer, y los alcaldes de la hermandad no osan hazer otra cosa, por quelos dichos provinçiales les buscan achaques para proçeder contra ellos, y les prenden y tienen presos mucho tienpo, por manera que no dexan libertad alos dichos alcaldes para vsar de sus ofiços e jursdiçiones, y las penas del quatro tanto que son aplicadas para la dicha hermandad, los dichos provinçiales enbian por ellas a toda la tierra e las cobran ellos so color e titulo de depositallas en quien ellos quieren, y estos provinçiales jamas han fecho ni hazen rresydencias en su ofiçio, e con favor que tienen han puesto executores con vara, los quales tan poco pueden aver, por manera quelos dichos ofiços de provinçiales es muy perjudiçial, asy en esto como en otras muchas cosas e vexaçiones que hazen que aqui no se expresan por su prolixidad, y espeçialmente han fecho y hazen los dichos agravios vn provinçial que está e rresyde en la çibdad de Sevilla,

que con mucho favor quedó allí quando los dichos provinçiales se mandaron quitar. Suplican a V. M. mande que los dichos ofiçios de provinçiales se quiten, así ¹ en la dicha çibdad de Sevilla como en las otras çibdades e villas destes rreynos, pues en todos estos dichos rreynos se quitaron, e mande que agora ay hagan rresydençia de todo el tiempo que lo an sido.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que los dichos provinçiales hagan rresydençia al tiempo que por nuestro mandado las hizieren los asistentes los corregidores en cuyo partido son los dichos provinçiales, la qual dicha rresidençia mandamos que hagan por termino de treynta dias, que comienzan a correr luego como fuere acabado el termino dela rresydençia de los dichos asystentes e corregidores, e que durante el dicho tiempo dela rresydençia esten suspendidos de los dichos sus ofiços provinçiales, e mandamos a los del nuestro Consejo que para esto den las cartas e provisyones neçesarias.

137.—Otrosi: hazen saber a V. M. el largo pleyto que la çibdad de Murçia e la yglesia della han tenido con la yglesia e çibdad de Origuela sobre la elecion dela yglesia dela dicha çibdad de Origuela, la qual elecion está revocada por el papa Leon, e dados sus executoriales por du Santidad con ynvoçacion del brazo rreal, suplican a V. M. mande ar el auxilio de su brazo rreal asy por el consejo de Aragon como de Castilla, como otras vezes se ha pedido e suplicado en Cortes e fuera dellas, para que lo susodicho aya efecto los de Origuela obedescan lo que su Santidad a mandado, pues para esto estan nonbrados ² lo tienen visto, mande que luego lo declaren de manera que aya lugar la execucion dello antes que V. M. parta destes rreynos, porque el rreyno de Aragon no pueda ser ynportunado para lo suso dicho.

A esto vos rrespondemos, que mandarèmos proveer çerca desto que nos suplicays lo que se debiere hazer e mas a nuestro serviçio con venga.

138.—Otrosi: suplican a V. M. mande que no se dé capitania ni fortaleza a cavallero de titulo, salvo a personas que por sy mismos las puedan servir e rresydir en ellas, porque ansi conviene al serviçio de V. M.

A esto vos rrespondemos, que ternèmos espeçial cuydado de mirar e proveer esto que nos suplicays como cunpla a nuèstro serviçio.

139.—Otrosi: suplican a V. M. mande sennalar en qué sean pagadas

¹ Impreso: así el que está.

² Impreso: nonbrados juezes.

la gente de guerra e guardas, e que se pague por sus tercios syn tocar en lo que para ellos se sytuare, porque desta manera no comerán sobre los pueblos.

A esto vos rrespondemos, que nos mandarémos dar horden para que brebe mente sea pagada la dicha gente de nuestras guardas.

140.—Otro: hazen saber a V. M. que los pleyteantes que letigan en la chançelleria de Valladolid, que antes que oviese rrepartimiento de los proçesos heran muy bien tratados e pagaban muchos menos derechos delos que agora les llevan, porque las partes daban los proçesos alos escribanos que querian, e mejor los despachaban, e ahora, como saben que por tabla les han de caber los proçesos, ninguna graçia nin quita les hazen como de antes solian, e caben a ofiçiales que no son tales, suplican a V. M. mande que de aqui adelante no se rrepartan los dichos proçesos ni partiçiones, syno que se haga segund e como se solia hazer antes que oviese dicho rrepartimiento.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las hordeanças de nuestras avdiencias que sobresto disponen.

141.—Otro: hazen saber a V. M. que los rregidores de las çibdades e villas destos rreynos llevan muy poco salario con los dichos ofiços de rregidores: suplican a V. M. les mande dar de comer en su casa rreal, pues les quita que no bivan con grandes, porque el salario de rregidores es tan pequenno que no se puede conpadeçer syn bivar con V. M.

A esto vos rrespondemos, que por agora no ha lugar de se hazer lo que nos suplicays.

142.—Otro: hazen saber a V. M. que en las çibdades e villas destos rreynos no ayan ¹ serviçio e montadgo salvo quando los ganados pasan alas dehesas acostunbradas, ni jamas se pidió lo suso dicho por ningun arrendador, hasta que puede aver vn anno poco mas o menos que vno, Garçi Lopez del Rincon, vezino de Valladolid, arrendador del dicho serviçio, lo quiso pedir e pidió, e hizo çiertos cohechos, y especialmente en las çibdades de Çamora, e Toro, e su tierra, e fueron dadas çiertas provisyones por los contadores mayores sobre lo suso dicho; suplican a V. M. mande que se den provisyones muy bastantes sobre lo suso dicho, para todo el rreyno, declarando cómo y en qué manera se ha de llevar el dicho serviçio e montadgo, mandando que no se lleve syno segund e como antigua mente se solia llevar.

A esto vos rrespondemos e mandamos alos del nuestro Consejo, que

¹ Impreso: no hay.

hablen e platiquen sobresto, e provean lo que vieren que conviene a nuestro seruicio e al bien destos rreynos.

143.—Otro: por ispiriencia se a visto e vee por todo el rreyno, que de andar como andan los caldereros por ellos se syguen grandes dannos e ynconvinientes, conviene a saber que dannan y estrannan¹ muchas calderas, çerraduras y otras cosas semejantes, e llevan los dineros por ello como silo adereçasen bien adereçado, e los duennos pierden lo que dan adreçar, y el dinero dello, y otras muchas veçes, como son estrangeros e no conoçidos, se van e llevan las calderas, sartenes, cerraduras y otras cosas que llevan para adobar, e lo que peor es sin gastar ellos nada en el rreyno, syno andando desarropados² como andan, llevan del rreyno cada anno grandes sumas de maravedis destos rreynos e delas personas pobres dellos, syn hazer ningun provecho, sy no danno, e vsan en estos rreynos del oficio que no saben ni pueden vsar en su tierra ni en toda Françia, so pena de muerte; suplican a V. M. mande que los dichos caldereros no puedan andar en estos rreynos usando del dicho oficio, y sobre ello les pongan penas, aquellas que convengan para lo suso dicho, e que se mande a los corregidores que se tasse a los çerrajeros la obra que hizieren.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion, e provean sobrello lo que les paresçiere que convenga, por manera que los naturales delos reynos que no son nuestros aliados o confederados, no seyendo ya nuestros subditos e antiguos vecinos e moradores destos nuestros rreynos, sean hechados dellos.

144.—Otro: hazen saber a V. M. que muchas personas delas que tienen derecho por merçed de V. M. de llevar portadgo en algunos lugares destos rreynos, contra el thenor e forma de sus previllejos e del aranzel e costunbre que sobre ello se ha tenido, y ellos y sus arrendadores hazen muchas vexaçiones a los caminantes e tratantes, asy en llevar derechos demasiados como en mudar los lugares que an thenido sennalados a donde se pueden coger los tales portadgos, a V. M. suplican mande que agora, ni de aqui adelante, los duennos de los tales portadgos y sus arrendadores non puedan llevar derechos mas de aquellos que estan scriptos en el aranzel, y en costunbre, ha que³ no puedan

¹ Impreso : estragan.

² Impreso : d. sarrapados.

³ Impreso : e que.

cogerlos nin mandarlos coger en mas lugares de aquellos que antiguamente se solia e acostunbravan coger los tales portadgos.

A esto vos rrespondemos, que lo contenido en vuestra suplicacion está asaz conplida mente proveydo por las leyes destos nuestros rreynos que sobre esto hablan, las quales mandamos se guarden, e a los del nuestro Consejo que den las cartas neçesarias para ello.

143.—Otro si : suplican a V. M. mande que los escrivanos delas çibdades, e villas, e lugares destos rreynos, ante quien pasaren los proçesos de que ha lugar apelacion para ante los rregidores que de seys mill maravedis abaxo, que los den alas partes que apelaren oreginal mente sin llevalles por ello derechos, pues ya los tienen cobrados, para que los puedan presentar ante los escrivanos de consistorios, ante quien se presentan en grado de apelacion, pues ay ley que ansy lo manda,

A esto vos rrespondemos que mandamos que se haga e guarde lo que enesto se hazia e guardaba al tiempo quela contia de los dichos seys mill maravedis hera de tres mill maravedis, e que dello los del nuestro Consejo den las cartas e provisyones neçesarias.

146.—Otro si : hazen saber a V. M. que a cabsa de andar la gente de Egipto por el rreyno, se rreçibe mucho danno e se recreçen hurtos y otros ynconvinientes, por ser la gente dela calidad que es, suplican a V. M. sea servido de mandar que se guarden y executen las prematicas destos rreynos que sobrello hablan.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes e prematicas destos rreynos que çerca dello hablan, de las quales mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones neçesarias.

147.—Otro si : como V. M. sabe, por su rreal yndustria y delos serenissimos Reyes sus ahuelos de gloriosa memoria, los moros fueron y estan rreduzidos a nuestra santa fe catholica, todo endereçado por serviçio de Dios, e porque su santa fe sea sienpre mas ensalçada e loada y les fue dado termino para ser rreformada, el qual es pasado, suplican a V. M. que porque el buen fin e proposito vaya adelante, sea servido de mandar sean vesytados para que bivan en la fe que tomaron e no esten en la seta ¹ que antes estaban, pues de alguno se puede presumir, que no esten juntos como estaban siendo moros, sino que salgan a bivir entre christianos.

¹ Impreso : Egipto.

² Impreso : secta.

A esto vos rrespondemos, que delo contenido en esta vuestra supplicacion hemos tenido espeçial cuydado e diligencia, y estando en la çibdad de Granada, mandamos a algunos perlados y personas de nuestro Consejo que entendiesen sobre ello, e otras cosas tocantes al yndustria e buen tratamiento delos dichos christianos nuevos, los quales çerca dellos hizieron çiertos capitulos e proveemientos, que consultados con nos mandamos guardar, los quales ' vos dezimos que está asaz mas conplidamente proveydo lo que nos supplicays.

148.—Otrosi : supplican a V. M. sea servido e mande que los herradores destes rreynos en la manera del herrar tengan e guarden la forma siguiente : primera mente, que la dozena de herraje mular tenga doze libras ², por que ansi está proveydo por leyes del rreyno. Iten : quela dozena del herraje cavallar tenga treze libras, porque con thener menos, se an mancado e mancan muchos caualllos e viene gran danno al rreyno. Iten : que la dozena del herraje asnal menor tenga catorze libras y no menos, e que todo lo suso dicho se entienda quando el herraje sea valadi. Iten : quando se hiziere herrache hechiso, agora sea cavallar o mular, ha de tener quynze libras e media e no menos, porque todo está ansi dispuesto por ley e no se guarda, e si V. M. asy no lo manda guardar so graves penas, todas las bestias del rreyno se pierden e destruyen, e quel clavo para las herraduras cavallares e mulares a de pesar el millar dellos nueve libras e no menos, esto seyendo el dicho clavo baladi, e seyendo hechiso ha de pesar dyez libras cada millar y no menos, por que de otra manera no puede prender el hierro en el caxco e no aprovecharia aver buenas herraduras syno oviese buenos clavos del peso dela ley, e sy la dicha ley no se a guardado, a sydo porque quando la dicha ley se hizo no avia las calles enpedradas como agora las ay, e por esto no avia menester tanta fuerça en el clavo e herraduras, y ansi mismo conviene que en todos los clavos que de aqui adelante se hizieren para todo el dicho herraje sean de cabeça de dado e de dos golpes, por que de otra manera luego se descabeçan e no duran las herraduras andando por el enpedrado ocho dias, y en esto no se acreçenta ni deminuye de la ley del herraje, e que V. M. mande que dentro de quatro meses primeros siguientes se gaste todo el dicho herraje que estoviere fecho, e no se pueda gastar pasados los dichos quatro meses syno dela manera que suso está dicho e declarado, e que para efecto de lo suso dicho V. M.

¹ Impreso : por los qual s.

² Impreso : doze libras e no menos.

mande que aya veedores nonbrados por las çibdades, villas e lugares destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean las prematicas destos rreynos que çerca desto hablan e lo contenido en esta vuestra suplicaçion, e provean çerca dello lo que les paresciere que conviene.

149.—Otroși : suplican a V. M. mande quelos alcaldes e alguaziles, ni otros corregidores ni justiçias desta corte, ni delas sus çançillerias, ni destos rreynos, no lleven diezmo de execuçion, por que desto viene gran danno al rreyno, por quelas gentes estan fatigadas e non pueden pagar las debdas que deben quanto mas poder pagar las costas, y que V. M. mande que todas las execuçiones lleven derechos como por maravedis e aver de S. M.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destos rreynos que çerca desto hablan.

150.—Otroși : porque ay muchos alguaziles de onor syn salario ninguno, está claro que para mantenerse han de rrobar. Suplican a V. M. mande questen en el numero que fuere servido e les dé su salario, o V. M. los mande quitar.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos a los del nuestro Consejo que vean los mas abiles e neçesarios, e consulten con nos lo que dello les paresciere para que con su acuerdo e paresçer lo mandemos proveer como convenga a nuestro serviçio.

151.—Suplican a V. M. mande quelos alcaldes de su corte e çançelleria no se entremetan en la governaçion de los pueblos, salvo que la dexen hazer los dichos rregidores¹ y ofiçiales delos pueblos donde rresydieren.

A esto rrespondemos que mandamos que se guarden las hordenanças que çerca desto disponen.

152.— Suplican a V. M. sea servido de mandar perdonar todas las personas que faltan por perdonar de los que por V. M. fueron perdonados, eçebtados por cosas de comunidad, e que por debdas civiles que se cabsaron en aquel tiempo ninguno sea preso, syno que le executen en sus bienes e non en las personas.

A esto vos rrespondemos que lo mandaremos ver² como convenga a nuestro serviçio teniendo rrespecto alo que nos suplicays.

¹ Impreso : a los rregidores.

² Impreso : ver e proveer.

153.—Suplican a V. M. mande que todos los que no tovieren sennor en la corte e andan en ella, quelos destierren della, porque ay muchos que andan en avito de cavalleros e de honbres de bien e no tienen otro ofiçio sy non jugar e hurtar e andarse con mugeres enamoradas.

A esto vos rrespondemos que antes de agora tenemos mandado e por la presente mandamos a los alcaldes de nuestra casa e corte que entiendan en el remedio desto que nos suplicays, e por que mejor se aga e cunpla, tenemos por bien e mandamos que luego se pregone e que dentro de dies dias primeros siguientes las tales personas, que ansi andan vagamundos, salgan de nuestra corte e no entren mas en ella, so pena que siendo tomados dende en adelante en esta dicha nuestra corte, por la primera vez sean presos e puestos en la carçel della e desterrados por tiempo de vn anno, e por la segunda sean presos e desterrados destes nuestros rreynos perpetuamente.

154.—Otrosi : hazemos saber a V. M. que ay grandes ynconvinientes de traer los del Consejo sus propios pleitos en el Consejo a los oydores, e los oydores en las avdiencias¹ rreales donde rresiden, e ansi mismo los otros ofiçiales por la sospecha que puede aver pendiendo ante sus companneros e pasando por mano de ofiçiales que los desean thener gratos. Suplican a V. M. mande quelos pleitos propios delos del Consejo e de sus hijos pendan en las avdiencias, e los pleitos de los oydores de las avdiencias² pendan en el Consejo o en la otra avdiencia, y esto mesmo sea de los pleitos propios de los escriuanos o rrelatores que alli rresiden.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destes nuestros rreynos e las hordenansas que çerca desto disponen.

155.—Otrosi : suplican a V. M. mande quelos alcaldes de quadrilla del concejo dela Mesta hagan rresidencia ante el alcalde hordinario cada anno, e asi mismo mande que ellos nin el alcalde entregador no lleve mas derechos de las execuçiones delo que lleva el dicho alcalde hordinario, e quel entregador³ no pueda sentençar cosa ninguna syno fuere viniendo a la çibdad de Soria y juntandose con el hordinario y en el avditorio publico.

A esto vos rrespondemos que mandamos que la persona que fuere nonbrada para yr por presidente al consejo de la Mesta, hable e platique sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion con los hermanos del di-

¹ Impreso : Consejo e los oydores en las audiencias.

² Impreso : de la vna audiencia.

³ Impreso : e aquel alcalde entregada.

cho concejo de la Mesta, para que sobre lo que alli se platicare se provea como e ante quien hagan rresidencia los alcalldes de quadrilla del dicho concejo de la Mesta, e sobre lo demas contenido en esta vuestra suplicacion cerca delos derechos que llevan los dichos alcalldes⁴ de quadrillas e alcalldes entregador, mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean e provean como convenga,

156.—Suplican a V. M. mande que los escriuano del numero de todas las çibdades, e villas y lugares destos rreynos salgan por la tierra dellos quando las partes lo pidieren e ovieren menester, e que salgan por los mismos derechos que el arancel manda, e que la justicia los conpela a ello, e que siendo el escriuano del numero rrequerido, que salga a lo suso dicho, e sino quisiere salir que la parte pueda llevar un escriuano del rrey que lo haga, e que lo que este hiziere vala como si pasara ante el dicho escriuano de numero.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los corregidores e justicias de las çibdades, e villas y lugares destos nuestros rreynos que conpelan e apremien a los dichos escriuano que salgan a hazer por la tierra los abtos e escripturas que por las partes les fueren pedidos a los dichos escriuano, que en el llevar de sus derechos guarden el arancel destos rreynos so las penas en él contenidas.

157.—Otrosi : hazen saber a V. M. que sobre los seruiçios que piden los criados a sus amos ay muchos pleytos y los amos pagan a sus criados el tiempo que los sirven lo que les deven, e pasado mucho tiempo lo tornan a pedir, e avn despues de muertos los amos los piden a sus herederos, e como son cosas que se pagan por menudo y en diversos tiempos, no se puede provar la paga mayor mente quando se pide a los herederos, e avn muchas vezes los hijos y herederos delos que servieron piden la paga de lo que sus padres servieron e no quisieron pedir. Suplican a V. M. mande que que quisiere pedir seruiçio lo pida a aquel que sirvió e no lo pueda pedir a los herederos, e asy mismo mande que queriendo lo pedir a aquel a quien sirvió se lo pida dentro de dos annos despues que le aya servido, e que pasado el dicho plazo no le pueda pedir, e que si el que sirvió a otro no lo pidiere en su vida o no dexare el pleyto començado, que a sus herederos no pueda pedir cosa alguna dello.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los que ovieren bivido con quales quier personas destos nuestros rreynos sean obligados de pe-

⁴ Impreso : cerca de los dichos alcalldes.

dir lo que pretendieren que seles quedare deviendo de salario e acostamiento que tovieren de sus sennores o otro qual quier serviçio queles ayan fecho dentro de tres annos despues que fueren despedidos de los tales sennores, e que pasados aquellos no los puedan mas pedir, eçebto sy mostraren como dejó de averlo ¹ pedido dentro en los dichos tres annos a los dichos sus sennores y ellos no se lo aver pagado ni satisfecho.

158.—Suplican a V. M. mande que los corregidores que se proveen en las çibdades e villas destos rreynos no puedan ser corregidores de ninguna çibdad ni villa mas de dos annos, por que siendolo mas tiempo hazense casi veçinos e naturales en los lugares onde lo son y no pueden tan libre mente ser justiçias ² commo deven, eçebto sy algunas çibdades e villas no pidieren lo contrario.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden çerca desto las leyes destos rreynos y lo que sobresto está hordenado.

159.—Suplican a V. M. que en las tiendas ni en otras partes, publica ni secreta, no puedan vender ni vendan guantes adobados, por que el eçeso es tan grande que llegan a valer un par de guantes quatro o çinco ducados, paresçe gasto eçesivo e cosa feminil, e que se dé tanto por vn par de guantes commo por vn sayo, y el gasto es tan grande en esto que no tiene cuenta.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays nos paresçe bien, por la deshorden que en ello ha avido e ay, e que para quitar, e hevitatar ³, e rremediarlo de adelante, es nuestra merçed e mandamos que pasados veynte dias primeros syguientes, contados despues dela publiçacion destas leyes, persona nin personas algunas destos nuetros rreynos e sennorios ni defuera dellos, sean osados de vender ni vendan en ellos guantes adobados, ni persona alguna se los compre, sopena que la persona que los vendiere pierda los guantes que ansi vendiere, e pague de pena el quatro tanto del valor dellos, y el que lo comprare pierda los guantes que oviere comprado, la qual dicha pena mandamos que sea la mitad para la persona que lo denunciare e la otra mitad para el juez que lo sentençiare.

160.—Otro si : suplican a V. M. mande que los pleitos que estan pendientes en el Consejo y en las çançillerias en que algunas çibdades e villas destos rreynos piden algunos grandes e cavalleros algunos lugares que los tienen osurpados e sobre jurediciones, que los dichos pleytos se

¹ Impreso : como dicho es de averlo.

² Impreso : hazer justicia.

³ Impreso : que para evitar.

vean e determinen luego, syn embargo de quales quier çedulas de suspensyon que se ayan dado, e de aqui adelante V. M. no mande dar ni dé semejantes çedulas, porques total destroición delas çibdades e villas dela corona rreal, e mande quelos procuradores e soliciçtadores delos tales pueblos esten bien tratados e mirados.

A esto vos rrespondemos que mandamos alos del nuestro Consejo e alos presyðentes e oydores delas nuestras avdienciãs que syn embargo de quales quier çedulas de suspensyon que hemos¹ dado para que se² entienda en los pleytos que ante ellos estan pendientes sobre las cosas contenidas en esta vuestra suplicaçion, los vean e hagan sobrello justicia, syn embargo de quales quier çedulas de suspensyon que sobrello ayamos dado.

161.—Otro: suplican a V. M. mande labrar moneda de vellon en las casas dela moneda destos rreynos, porque dello ay grande neçesidad.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos luego que se entienda en esto quenos suplicays e se provea en ello como convenga.

162.—Otro: suplican a V. M. que porque los soliciçtadores e procuradores de pobres desta corte se van e no residen enella muchas veçes, que V. M. mande que rresidan e no se avsenten, e sy lo hizieren, que asu costa se nonbren otros que hagan e cunplan lo que ellos han de hazer, porque asy cunple a seruiçio de V. M.

A esto vos rrespondemos, que mandamos quelos soliciçtadores desta nuestra corte rresydan e hagan personal mente sus cargos, e que no rresidiendo en ellos no les sea pagado su salario del tienpo que estovieren absentes, eçebto sy por nuestro mandado o con nuestra liçencia con cosas de nuestro seruiçio estuviesen ocupados en otras cosas fuera de nuestra corte, e nos con acuerdo delos del nuestro Consejo durante el avsençia dellos, siendo por largo tienpo, mandarémos proveer de otras personas convenientes para que durante el tienpo de su avsençia syrvan por ellos.

163.—Otro: suplican a V. M. mande quelos notarios de ante los juezes eclesyasticos no lleven mas derechos delas cosas que ante ellos pasaren, delos que llevan los otros escrivanos del rreyno conforme al aranzel, porque en esto ay mucha desorden que llevan los derechos doblados, e sy contra el tenor e forma del dicho aranzel destos rreynos

¹ Impreso : que hayamos.

² Impreso : para que no se.

los llevaren, que los corregidores e otros justicias e juezes los puedan castigar cada uno en su jurediçion conforme alas leyes destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, e mandamos que se guarden las leyes destos nuestros rreynos que çerca desto disponen.

164.—Otrosi: suplican a V. M. mande que delas sentençias de seys mill maravedis abaxo que se dieren contra quales quier corregidores o juezes de rresidencia o sus ofiçiales, que en grado de apelacion conosca el rregimiento de la tal çibdad, villa o lugar donde lo suso dicho acaecière, e que alli se acabe e fenescas el dicho pleyto, porque ansy conviene a seruiçio de V. M., e ansi mismo mande que quando alguna sentençia se diere contra qual quiera delos suso dichos, que no sean rresçibidos por fiadores dellos los fiados que tovieren dados los tales ofiçiales quando son rresçibidos en los dichos ofiçios, syno que lo deposite en persona llana e abonada a contento del rregimiento.

A esto vos rrespondemos, que quanto nos suplicays quelas sentençias de seys mill maravedis abaxo que se dieren contra los corregidores e juezes de rresydencia y otros ofiçiales destos rreynos vaya el apelacion al rregimiento, conosco que no conviene para la buena administracion e governacion de la justia destos rreynos, y por esto no ha lugar dese hazer, y en lo demas contenido en vuestra suplicacion mandamos alos del nuestro Consejo que platiquen e provean lo que convenga ¹.

165.—Otrosi: suplican a V. M. mande que ninguna çibdad, villa ni lugar destos sus rreynos, no aya perdigon, ni lazos, ni rredes para matar perdizes, ni perros lucharniegos para liebres, porque con estas armadijas que ay está destruida toda la caza, e V. M. mande que qual quiera corregidor o alcalde, cada uno en su jurediçion puedan tomar e tomen los dichos perdigones e perros e rredes.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes de nuestros rreynos que çerca dello disponen.

166.—Otrosi: hazen saber a V. M. que en las ferias que se hazen en estos rreynos los mercaderes extrangeros, para ganar con el dinero por manera de cambios en el prinçipio de cada feria, toman asu cargo todo el dinero que trahen los cobradores ² e otras personas que tratan en dinero por çiertos preçios, y despues, quando los mercaderes e tratantes que tienen neçesidad vienen a buscar dinero a cambio, no hallan quien lo tenga sino los dichos extrangeros, y danlo al doblo quelo tomaron,

¹ Impreso: lo que mas convenga.

² Impreso: los cambiadores.

suplicamos a V. M. lo mande proveer y rremediar mandando, so grandes penas, que nadie pueda tomar a cambio para rrecambiar, mandando así mismo que non anden los cambios e rrecambios ylicitos, porque es en gran deservicio de Dios e de V. M.

A esto vos rrespondemos, e mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion, y lo que acordaren lo consulten con nos, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las dichas rrespuestas que por nos alas dichas peticiones e capitulos generales fueron dadas, que de suso van encorporadas, e las guardeys, e cunplays y executeys, e fagays guardar e cunplir y executar, agora e de aqui adelante segund e como de suso se contiene, como nuestras leyes e prematicas sençiones por nos fechas e promulgadas en Cortes, e contra el tenor e forma dellas ni de cosa alguna delo enellas contenido no vayays, ni paseys, ni consintays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tienpo alguno, ni por alguna manera, solas penas en que cahen e yncurren las personas que pasan ni quebrantan cartas e mandamientos de sus rreyes e sennores naturales, e porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos, e ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos queste nuestro quaderno de leyes sea pregonado publica mente enesta nuestra corte, por que vengan a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia, lo qual todo queremos e mandamos que se guarde, e cunpla, y execute en nuestra corte, pasados quince dias despues dela dicha publicacion, e fuera della, pasados quarenta dias, e los vnos nin los otros non fagades ni hagan ende al solas dichas penas. Dada en la villa de Madrid a nueve dias del mes de Mayo ², anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo, de mill e quinientos e veynte e ocho annos.—Yo la rreyna ³.—Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades, la fize escrevir por mandado de su Magestad. J. Conpostella. Doctor Queuara. *Martinus*, Doctor. El liçenciado Medina. El licenciado Pero Manuel. *Fortunius* de Calle.

¹ Impreso: adelante en todo e por todo.

² Impreso: a veynte e vn dias del mes de Abril.

³ Impreso: Yo el Rey. Yo Bartolome Ruiz de Castaneda, secretario de sus Cesareas e Catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado. — Por chanciller, Juan Gallo de Andrada.